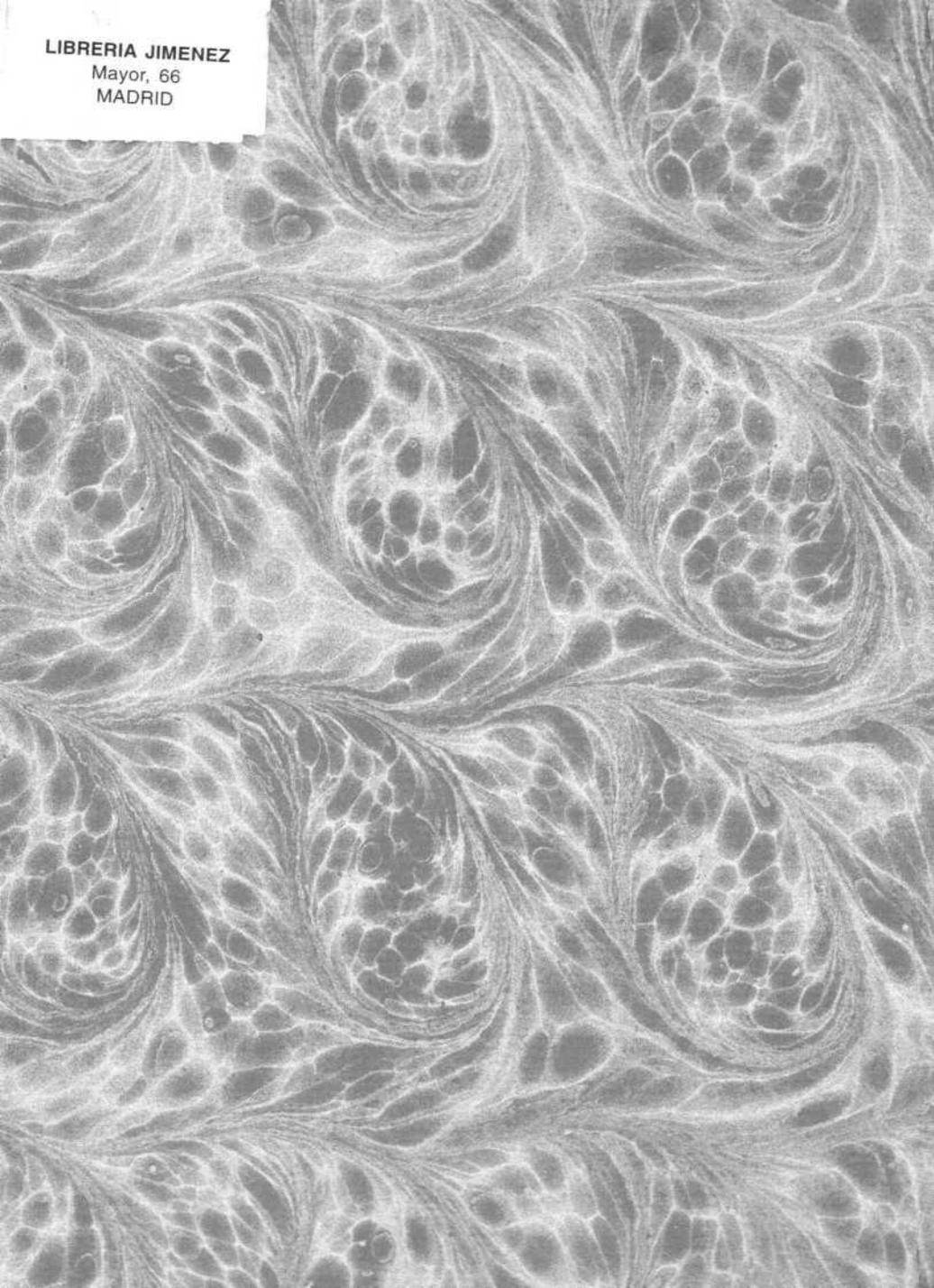
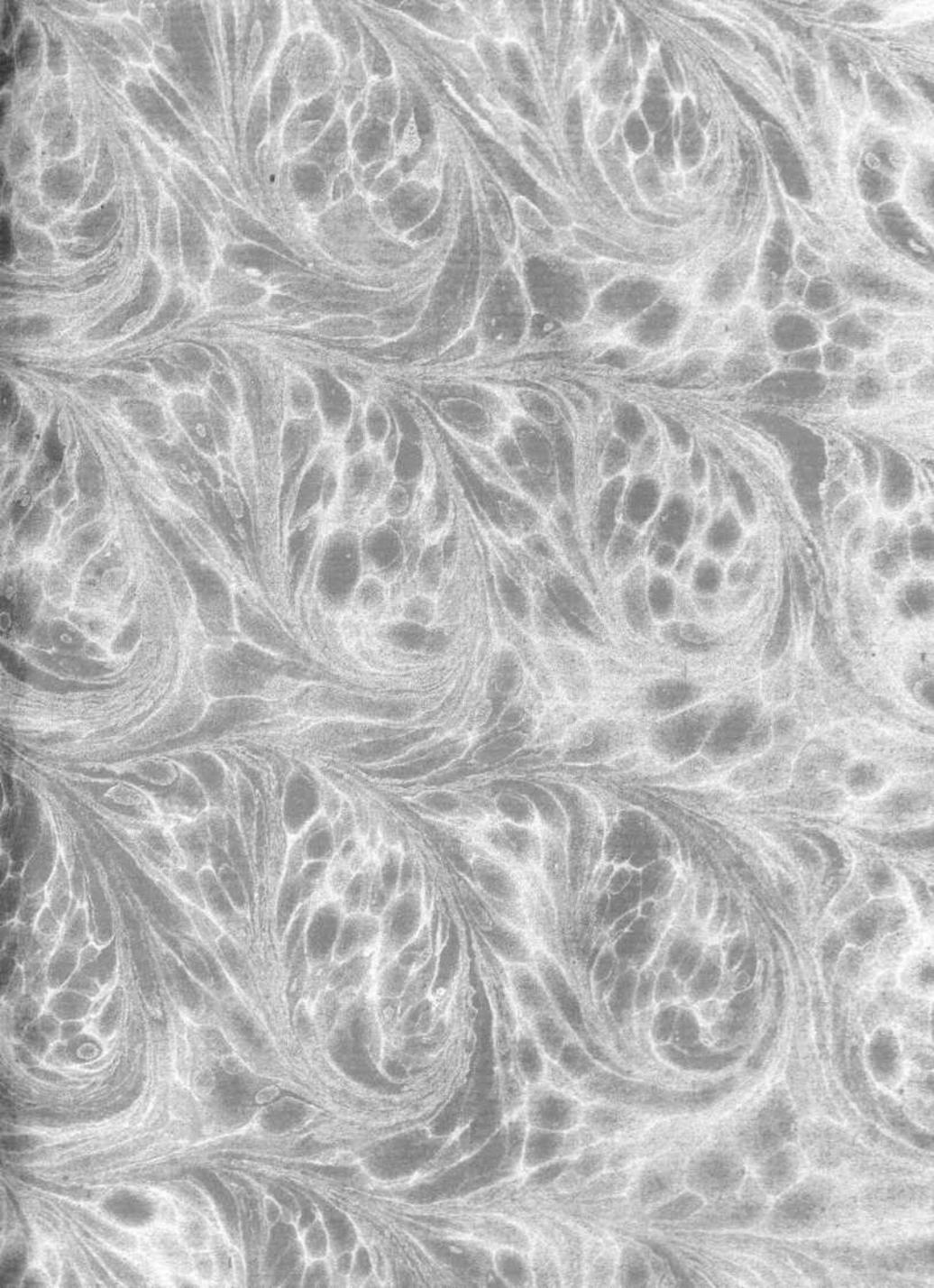


LIBRERIA JIMENEZ
Mayor, 66
MADRID





DGCL
A

C. 1134201

t. 109447

TRIBUNAL

Presidente: Dr. D. Eduardo Palou y Flores.—
Vocales: Dr. D. Salvador Torres-Aguilar y Amat.
—Dr. D. Matías Barrio y Mier.—Dr. D. Manuel
Martín Veña y Ranero —**Secretario:** Dr. D. Ci-
rilo Palomo y Montalvo.

CALIFICACIÓN

Sobresaliente.

FECHA DEL EJERCICIO

26 de Junio de 1903.

ENSAYO

PARA UN ESTUDIO HISTÓRICO-CRÍTICO-COMPARADO

DEL

FUERO DE SALAMANCA

MEMORIA

QUE PARA EL SOLEMNE EJERCICIO DEL GRADO DE DOCTOR

EN DERECHO

PRESENTA EL LICENCIADO

MAXIMO PEÑA MANTECON



SALAMANCA

Andrés Iglesias, impresor; Plaza de la Libertad, 11

1904



R. 85753

ZINCORINA



REVISTA



ENSAYO

para un estudio histórico-crítico-comparado

DEL

Fuero de Salamanca

INTRODUCCIÓN

§ I. PRELIMINAR

Roto el decadente reino visigodo por un pueblo vigoroso que apenas ha abandonado la cuna de sus tierras de El-Hechar y El-Yemen cuando ya extiende su dominación por Asia y por Africa y trata ambicioso de pasear triunfante el estandarte del Profeta por el mundo todo; deshechas las huestes del infortunado Rodrigo en los campos andaluces y vencidos en sucesivos y fáciles encuentros los dispersos restos de aquel su pode-

roso ejército (1) los creyentes en Allah y en Mohamed asientan su planta en la fértil Hesperia, en la deseada Europa.

La conquista de España es un hecho, la de Europa un imposible. Los agarenos se estrellan contra una barrera inexpugnable de montañas, refugio de godos valerosos y libre solar de cántabros y astures, apenas domeñados, ni por los orgullosos ciudadanos de las orillas del Tiber, ni por los bélicos hijos de las márgenes del Dniester.

En las rocas astures, cántabras y eúskaras atardece el sol triunfador del Califato damasquino y alborea una nueva nacionalidad, que por todo el mundo ha de llevar su nombre y su poder, más allá, adonde otros pueblos lo llevaron, hasta países antes desconocidos, luego por ella descubiertos y civilizados y ahora prósperos y florecientes.

En estos primeros tiempos de la grande obra de la reconquista, tiempos de continuo batallar, solo hay una aspiración: ensanchar los diminutos reinos cristianos á tajazos, cercar y reducir los enemigos de la fé cristiana y de la patria y cuando llegue el momento propicio, arrojarlos allende el estrecho cubiertos de baldón y con el llanto en los ojos, vencidos y humillados. Este es el rosado ensueño de aquellos héroes que desde Covadonga entrevieron el día glorioso de Granada.

Parodiando la frase del filósofo ateniense respecto á Esparta, podríamos decir que España entonces no era un pueblo, sino un campamento.

(1) Recientes investigaciones permiten afirmar que en Sogoyuela de los Cornejos, pueblo que pertenece á la Provincia de Salamanca, se libró una batalla muy importante y acaso decisiva de los destinos de la Iberia, después de la derrota de Guadalete, Guadi-beca ó la laguna de Sajanda, considerada generalmente como la única en donde fué aniquilado el reino Hispano-godo.

Para dar cima y cumplido término á tan colosal obra de reconstitución, se hace preciso conservar ios entusiasmos, alentar y fomentar el interés en la lucha, así lo comprenden los reyes y por esto al lado de la exigua nobleza de la sangre, restos de la goda, aparece la numerosa del valor, nobleza abierta, en la que el último plebeyo puede llegar á magnate. Al que se distingue en el combate, al que diezma los enemigos, dismantela sus castillos, asola sus campos y conquista sus pueblos, el rey le concede honores y privilegios, al par que tierras y lugares (1).

Este es el origen de una poderosa nobleza, que podemos calificar sin inconveniente de feudal, pues si muchos escritores, niegan la existencia del feudalismo en Castilla, otros la afirman y para comprobarlo examinan sus caracteres distintivos, que según el Señor Azcárate son cuatro: 1º La división de la propiedad mediante la distinción del dominio en directo y útil. 2º La gerarquía. 3º La fusión de la soberanía con la propiedad y 4º el predominio de las relaciones reales sobre las personales (2) caracter que hizo decir á Michelet: *que el hombre no poseía la tierra, sinó que la tierra poseía al hombre*; no hemos de examinar estos caracteres uno á uno; porque nos harían salir de nuestro propósito, pero si hemos de decir que más ó menos marcados todos ellos se manifiestan en la constitución de la nobleza castellana y así lo pregonan hasta sus nombres: *ricos-omes, fijos-dalgo*. El que posee tierras y riquezas aquel es noble; el predominio de lo real sobre lo personal está bien manifiesto (3).

(1) Explicaciones de Historia del Derecho por el Sr. Barrio y Mier —t II, págs 249 y 250

(2) Azcárate. -Historia del Derecho de propiedad t II, pág. 17.

(3) En el Fuero Viejo se consigna que aquellos que perdieran sus bienes podían renunciar la nobleza y volver á adquirirla.

Exención de pechos y tributos, soberanía sobre tierras, pueblos y castillos... el señor goza cada vez de mayores privilegios, unos libremente otorgados por el Monarca en pago de relevantes servicios y otros arrancados por la fuerza en crílicas circunstancias.

Libres y dueños de sí y de sus estados apelan los nobles para dirimir sus cuestiones, no sólo al duelo sino á la guerra privada que declaraban por ellos y ante ellos (1): y celebran pactos ó tratados como soberanos.

Bien puede aplicarse á nuestros reyes el concepto feudal de ser *primus inter pares*, puesto que la nobleza los respetaba ó no respetaba pudiendo despedirse de su servicio (2) y entrar al de otro Monarca, acaso para guerrear contra el que fué su Rey.



Yendo unidos en la Reconquista el sentimiento patrio y la fé religiosa, al lado de la nobleza turbulenta y privilegiada, está un clero poderoso y *nobiliario*.

Siguiendo tradiciones del reino godo apenas extienden sus domínios los Monarcas astures cuando reedifican iglesias y monasterios, concediéndoles exenciones, privilegios y cuantiosos bienes, llegando en su fé raigada hasta fundir la corona real para hacer con su oro

cuando recuperaban aquellos —En las Siete Partidas, en varios títulos y leyes se habla de los feudos.

(1) Este procedimiento está sancionado en el Fuero Viejo, en el de los Fijos-dalgos y en el de las mismas partidas.

(2) En la ley III, t. V, lib. I, del Fuero Viejo se sanciona y determina la forma como se ha de practicar.—El Gobernador de Salamanca D. Pedro Fernández de Castro primo del Rey Don Alfonso IX se *desnaturó* combatiendo al lado de los moros en la batalla de Alarcos.

y con sus piedras preciosas la enseña de los cristianos, *la cruz de los angeles* (1).

El clero no tarda en gozar tantos ó más privilegios que la nobleza; (2) también posee tierras, castillos y vasallos y en el ambiente feudal que se respira, se organiza á semejanza de aquella aristocracia.

Los Obispos y abades, calan el yelmo y empuñan la lanza y en esa cruzada de ocho siglos, no pocas veces aparecen al frente de sus huestes en las batallas campales. Las ordenes militares que en nuestra patria se fundan, son la más genuina representación de esos monjes-guerreros que lo mismo oran que batallan.

En una guerra continuada de marcado carácter religioso, el clérigo tiene mucho de guerrero y el guerrero bastante de clérigo.

*
- 3 -

En esta época en que impera el privilegio, cuando la Reconquista avanza y las circunstancias lo permiten también el elemento popular quiere privilegios á semejanza de la nobleza y el clero.

Y no pudiéndoseles negar tales privilegios á las ciudades, aparecen las *encartaciones* ó cartas de población primero, y después *los fueros municipales* preciadísimos monumentos de la historia de la legislación patria en donde se consignan las libertades del pueblo.

(1) Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia por D. Manuel de Seijas y Lozano, pág. 16.

(2) En los apéndices á la España Sagrada del P. Flores, se pueden ver las grandes concesiones hechas al clero en esta época

§ II. EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA.—SUS PRECEDENTES, SU ORGANIZACIÓN É IMPORTANCIA

Dos opuestas tendencias existen entre los sociólogos acerca del origen de la familia y de la sociedad: unos (1) conformándose con la constante tradición, señalan la constitución *patriarcal* de la familia como el principio de la sociedad, y otros (2) han contradicho opinión tan arraigada sosteniendo que lo primero en el orden social, fué la *horda amorfa* ó el *matriarcado*, *hetairismo* de Bachofen *ginecocracia*, etc. etc.

La cuestión no está resuelta, aunque recientes investigaciones de egiptólogos y asiriólogos (3) descifrando geroglíficos y leyendo los preciadísimos *ostracas* que son restos de la magnífica biblioteca de Assurbanifral (el Sardanápalo del historiador caldeo *Baroso*) parece que han dado nueva fuerza al relato bíblico corroborándole principalmente el poema de *Izdubar* (4).

Y si es muy difícil determinar la organización de la Sociedad prehistórica en general, aun es más difícil haciendo particular referencia á España.

No solo se presenta obscuro el estado social y polí-

(1) Summer Maíne, Niebuhr, Grote, Hearne, Mommsen, Sange etc.

(2) Bachofen, Morgan, Mac Lennan, Kovaleusky, Lubback, Girand Teulon, etc.—De algunas exageraciones de estas teorías se ha burlado donosamente *Tarde* en sus *Transformaciones del Derecho*.—Como opuesto al matriarcado primitivo vease Westermarek, citado por Loubet en "Le probleme des sexes," pag. 20.

(3) Principalmente Jorge Smith *The Chaldaean account of Génesis*.

(4) Arqueología prehistórica, por Don Manuel de la Peña.— pag 788.

tico de los *aborigines* de nuestra patria, sino que es dudosa hasta la determinación de quienes fueran aquellos.

Cierto que algunos escritores romanos consignaron en sus obras, datos referentes á estos primitivos pobladores de España, mas valor muy insignificante se puede conceder á sus afirmaciones, cuando despreciaban, acaso por no entenderle su lenguaje. Á este propósito dice el geógrafo Estrabón refiriéndose á algunos pueblos de España: Me abstengo de referir los nombres de estos pueblos temiendo ofender á mis lectores, á menos que no haya alguno que tenga gusto en oír nombrar á los pletanzos, á los bárdatas, á los allostigas y á otros aun más toscos y disonantes“ y lo mismo que Estrabón, dicen Plinio y el Español Pomponio Mela, provocando con sus escrupulosos melindres, las sátiras de Marcial (1) Y si á más se tiene en cuenta que los Romanos, herederos al fin de las ideas de todos los pueblos de la antigüedad miraban, con marcado desprecio á los extranjeros y á sus instituciones, que solo merecían ludibrio de quienes se juzgaban por nacimiento superiores á todos los demás hombres; quedará fundada nuestra afirmación del escaso valor que se puede otorgar á los relatos de tales escritores.

Las tribus en que estaban divididos estos primeros pobladores, parece que tenían una civilización y cultura muy varia á lo que indudablemente contribuyó la *topografía*, como ya decía Estrabón, el distinto *clima* y *origen* y las relaciones más ó menos frecuentes con extranjeros; mas apesar de esta variedad, se puede asegurar que no constituyendo todas estas tribus un extenso imperio ó nación, la localidad era la única organización conocida.

(1) Libro IV.—Epigrama 55.

Entonces cada ciudad era un Estado independiente, no sólo en el sentido estricto de la palabra Estado (1) pues en este también lo es hoy, en cuanto *realiza*, dentro de su esfera, el derecho, al igual que la familia y el individuo, sinó en el sentido lato y político en que generalmente se emplea aquella palabra.

Cada pueblo era autónomo y autárca, se daba sus leyes y á sí mismo se gobernaba, subviniendo á todas sus necesidades. En unos la organización era monárquica y en otros republicana, ya estuvieran constituidos la mayoría en aquella forma como dice el Señor Barrio y Mier (2) ó ya fuera la república la predominante como quiere el Marqués de Pidal (3). Al frente de la ciudad tenían un jefe ó magistrado superior, (*princeps, imperator* ó *rex* de los escritores romanos) y otras veces dos, ya hereditarios ó ya electivos á semejanza de los *suffetes* fenicios y cartagineses que en Cádiz hubo; algunas tenían una asamblea popular (*concilium*) (4) y otras, además una especie de Senado formado por los ciudadanos, principales (*optimates*).

A estas diferencias, contribuyeron no poco las influencias de invasores fenicios, griegos y cartagineses y el establecimiento de sus colonias.

*
* *

A costa de esfuerzos y luchas que duraron muchas

(1) Véase Giner de los Ríos y Calderón "Resumen de Filosofía del Derecho..".

(2) "De suerte que en la generalidad de ellos (de los pueblos) el régimen político debió ser el monárquico, ya hereditario ya vitalicio..." Barrio y Mier. Explicaciones cit. t. I. pág 135.

(3) "El régimen de estos pequeños pueblos, era por punto general el republicano..." Marqués de Pidal. Discurso de contestación al del Sr. Seijas y Lozano. cit. pag. 36.

(4) Tito Libio. Lib XXI.

centurias, dominan en España los romanos y entonces recibe nuevo impulso la organización de la ciudad, como no podía menos de suceder de quienes no eran miembros de una nación, sinó habitantes de la *urbe*, ciudadanos.

Durante la dominación romana, se desarrolla en nuestra patria el municipio que aún hoy conserva la denominación latina.

No concedieron los romanos en su hábil política, iguales derechos é idéntica organización á todas las ciudades de España, pués como elocuentemente dice el Marqués de Pidal (1) "Roma no podía tratar del mismo modo á los pueblos amigos que la habían auxiliado en sus guerras y á los que había tenido que conquistar y vencer en luchas obstinadas y sangrientas. Ampurias abriendo voluntariamente sus puertas al ejército y armada de Escipión; Sagunto pereciendo víctima de su fidelidad á Roma, no podían sufrir la misma suerte que Numancia, vencida á costa de torrentes de sangre romana, que Gartagena tomada á viva fuerza, á sus fundadores y pobladores los Cartagineses. Y menos aun podían ser iguales á las ciudades conquistadas ó voluntariamente sometidas, los pueblos libres ó los aliados de Roma, unidos á ésta tan solo por el *fœdus* ó pacto.

De aqui la varia condición de las ciudades que podían ser *colonias ó municipios, libres, aliadas, confederadas, estipendiarias y contributas*.

El transcurso de los tiempos borra diferencias y desemejanzas, las ciudades libres y las federadas no tardan en quedar completamente sometidas á Roma y al par que pierden su libertad estas ciudades privilegiadas, las de peor condición, las estipendiarias, me-

(1) Discurso citado.

joran notablemente, hasta que fué concedido á todas por Vespasiano el *Jus latii* (1) y entonces se organizan á semejanza de los municipios; teniendo á su frente magistrados á quienes el cargo hacía ciudadanos romanos.

Así de modo insensible van adquiriendo un tinte de uniformidad todos los pueblos sometidos, pues al fin en todos se copia más ó menos exactamente un solo modelo: Roma.

Llega á su apogeo la organización de las ciudades con sus *Curias* compuestas de cierto número de *curiales* ó *decuriones*, que semejan el Senado Romano y presididas por los *Duumviri* ó *Quatuorviri* (2) á imitación de los Cónsules de la metropoli; magistratura aquella, electiva y anual que llegó según algunos escritores á hacerse quinquenal dando nombre á los *Quinquenales* (3) y tal vez se convirtió en perpétua (4)

El pueblo, reunido en asamblea ó *concilium*, acaso reminiscencia de tiempos pre-romanos, toma parte en determinados casos en la administración local (5).

De esta época de fuerte y exhuberante régimen municipal, son esos magníficos monumentos, que resistiendo las injurias de los hombres, las inclemencias de las estaciones y el paso demoledor de los siglos, aún se admiran en nuestra España; de entonces son acueductos y termas, circos y naumaquias, monumentos de grandiosa tosquedad que pregonan la riqueza y el florecimiento de aquellos municipios, que como han probado

(1) Plinio.—Historia Natural, lib. III, cap. 4º.

(2) En España se sabe que solo hubo Quatuorviris en dos ciudades, Carteia y Clunia.

(3) Sacristán y Martínez —Municipalidades de Castilla y León, pag. 51.

(4) Grutero.—Ches. vet. insc. Citado por Sacristán.

(5) Discurso cit. del Marqués de Pidal, pag. 40.

los tiempos pudieran esculpir en el puente de Alcántara el orgulloso lema: *Pontem perpetui manzorum in sæcula mundi.*

Las ciudades de Iberia, adquieren la mayor importancia; en homenaje á sus ciudadanos y magistrados se acuñan monedas y se levantan estatuas y la altiva Roma que siempre miró con menosprecio al extranjero, concede los mayores honores á los hijos de España; el primer extranjero á quien se nombra Consul, es ciudadano de Cádiz, y ciudadano de Cádiz el primero á quien se conceden los preciadísimos honores del triunfo; Nerón y Druso toman el título honorario de *duumviros* de César Augusta y el de *quinquenaes*; Germánico de Cartago Nova y Druso de Cartéia; Yuba Rey de la Mauritania es nombrado *Duumviro* de Cádiz y cual si fueran aun pocas tan grandes distinciones, del Municipio de Itálica va un ciudadano á regir el Imperio; Trajano es el primer Emperador que nace en las provincias, y España llega con él á la gloria más ambicionada.

Pero las leyes de la vida se cumplen en la orgullosa Roma y apenas comenzado el Imperio son visibles su decadencia y corrupción, que al invadir aquel inmenso organismo, prepara la muerte de la *Curia*.

La rapacidad de los gobernadores de las provincias, pesa como losa de plomo sobre los pueblos, á quienes acaba de aniquilar las exigencias inmoderadas de un fisco insaciable, que cada día tiene que idear nuevos tributos para callar el hambre y la codicia.

La ciudad por medio de sus magistrados ó *curiales*, era la encargada de cobrar y de repartir los impuestos, derecho que en un principio fué muy beneficioso, por librar á sus habitantes de los terribles publicanos, mas después trocáronse en maleficios tales ventajas y teniendo los curiales que responder con sus bienes

del cobro de las contribuciones, trataron de eludir tal carga, y por otra parte obligados á permanecer en la *Curia* y á ser instrumento de la tiranía del Imperio, se convirtieron de representantes de los pueblos en sus verdugos.

Hecho odioso el cargo de curial, que antes habia sido un grande honor, se concede el privilegio á los influyentes y á los poderosos de no pertenecer á la *Curia*, y con ello se aumenta el deseo de los demás de abandonarla, entonces se da el triste caso de los que abandonan sus bienes y familias y se internan en los montes, de los que arrasan sus propiedades, de los que cambian continuamente de domicilio, con tal de no ser curiales, pero el Estado se convierte en un monstruo que no consiente se abra la ergastula de estos esclavos, la ley les prohíbe enagenar sus bienes y les persigue hasta los campos y les arrastra nuevamente á la *Curia* y allí les encadena sin que les quede á los curitados ninguna esperanza de liberación.

Aun empleando medios tan violentos y tiránicos las Curias quedan desiertas y para completarlas se acude primero á los plebeyos, después á los judios y por último se impone como pena el cargo de *Curial*.

¡Imposible parece que los cargos de la *Curia*, con los que se habían honrado Reyes y Emperadores llegaran á tanto envilecimiento!.

Toda la decadencia que había en el Imperio y en sus organismos, había de pujanza y vitalidad en la naciente sociedad cristiana; el Imperio era algo caduco, el Cristianismo llevaba escrito en su bandera nuevos principios é ideales nuevos.

Por esto á la desacreditada *Curia*, sucede la parroquia, y á los *duumvros*, el Obispo.

Nada de extraño tiene semejante evolución, el Cristianismo significaba entonces lo nuevo y después lo de

siempre, la parroquia fué la agrupación de los creyentes y no tardaron en serlo todos los ciudadanos, convirtiéndose en organismo jurídico, y su jefe, el Obispo fué el más genuino representante del pueblo.

No por esto la Curia muere, sino que arrastrá su decadencia por los últimos anárquicos tiempos del Imperio hasta la conquista de los pueblos del Norte.

Cierto que después de Constantino se trata de mejorar su situación, expulsando á los judios y concediendo á los curiales algunos privilegios que no consiguen sacar á la Curia de la atonía que la mata.

Entonces aparece un nuevo magistrado *el defensor de la ciudad*, que ya antes se había creado alguna vez, pero no de un modo permanente.

El *defensor civitatis*, representante del pueblo, obscurece á la *Curia*, toma la mayoría de sus funciones y la deja como un *fossil* inservible.

Por algo atávico que suele darse en ciertos momentos de la historia, *el defensor* no nace de una clase privilegiada, como el curial, sino que es elegido por todo el pueblo reproduciéndose el *Concilium* de los primitivos tiempos.

Influyente, culto, enérgico el clero; en él recae generalmente el cargo de *defensor* observándose en su elección algo curioso: que es elegido ó por el pueblo ó por el Obispo (1) lo que demuestra la compenetración de uno con otro y la grandísima confianza que al pueblo inspiraban sus jefes de religión los Obispos.

* * *

Fuese invasión ó fuese conquista, tuviese los negros tonos con que la pintan algunos escritores de la época

(1) *Defensor qui electus ab episcopis vel populis fuerit, com nunsuum peragato officium.* — Fuero Juzgo.

ó por el contrario fuese relativamente blanda la irrupción de los pueblos septentrionales, como aseguran otros escritores también de aquellos tiempos, es cosa que á nosotros no interesa el discutir.

Conquista ó invasión, indudable es que en el engranaje de la historia, ella aporta elementos que filtrados por la organización medioeval, influye notablemente en la aparición de la Edad Moderna.

El broche del Cristianismo, al unir en nuestra patria la civilización latina, y la germana, crea una nueva nacionalidad.

¿Qué es de la municipalidad y de la *Curia* en estos azarosos tiempos?

Bién se puede asegurar que el sistema municipal romano subsistió en España después de la conquista de los godos, como lo prueba sobradamente la erudita cita del Señor Marqués de Pidal, en su ya citado discurso de contestación al del Señor Seijas y Lozano; cosa muy natural, puesto que los conquistadores dejaron á los vencidos todas sus costumbres y leyes, y hasta una parte de sus tierras, ya se expliquen estas concesiones por la magnanimidad de los vencedores, ó ya, como es más probable, por la imposibilidad de imponer su derecho consuetudinario y sus costumbres á quienes las desconocían.

Pero si cierto parece ser que subsistió en España la municipalidad romana hasta el siglo VII, es preciso tener en cuenta que al ocurrir la caída del Imperio romano de Occidente, la *Curia*, era algo sin fuerza y sin vida, algo meramente nominal; así es que debió de subsistir, pero con la importancia escasa que la dejaban la prepotente organización de la parroquia, del Obispo y del defensor de la ciudad. Y prueba de tal lánguida existencia de la *Curia* es, que desaparece sin saber como ni cuando: al modo de candil morteci-

no á quien falta el aceite y cuya llama lucha largo tiempo con las penumbras de la sombra que no se hace mayor al apagarse.

La organización de la Iglesia concluyó de modo indirecto con la *Curia* y esa misma Iglesia, con sus reuniones populares, con sus concilios y con otras asambleas hijas del sentimiento cristiano y del espíritu godo, prepara el nacimiento de los Concejos.

Con la conquista mahometana desaparece la monarquía visigoda, y trás el engrandecimiento de los reinos cristianos, andando la Reconquista, surgen las municipalidades de la Edad Media.

Tres distintas opiniones se pueden señalar respecto al origen de aquellas: los que forman la escuela histórica (1) sostienen que los elementos municipales Romanos proflferan en la Edad Media, dando vida al Concejo; C. Hegel, le atribuye un origen puramente germánico y otros muchos escritores afirman que el Concejo medioeval, es producto de las especiales circunstancias de la época.

El precedente germano es el menos admisible pués como ya hemos indicado, en el periodo godo muere la *Curia* romana, tras una larga agonía, sin que nada nuevo y propiamente germano venga á sustituirla.

Según nuestro humilde concepto, el Concejo es hijo de su época, surge y crece en nuestra patria por los azares de la Reconquista, sin que esto quiera decir que el recuerdo del municipio romano y de la *Curia* se pierda, ni que deje de estar influído el naciente Concejo, por instituciones que en España perduraron durante siglos y que solo hacfa dos que por completo desaparecieran.

Disentimos de la opinión del Sr. Marqués de Pidal

(1) Savigni, Sismondi, Roger Collar, Michelet, Rainonard etc

y no creemos que por aparecer el Concejo en el siglo IX “fuerte y sólidamente constituido”, se deduzca que “empezó á desarrollarse y á crecer, bajo la monarquía de los Reyes visigodos”. Hay que suponer que solo pudo aparecer el Concejo, cuando la Curia dejó de existir y habiendo ésta durado hasta la segunda mitad del siglo VII, ¿és posible presumir que en los pocos años que median hasta los comienzos del siglo VIII años de desquiciamiento y anarquía para el reino visigodo, surja un nuevo organismo en la vida municipal? Paréceme que no eran aquellos tiempos propicios para crear nuevas instituciones y que las mismas causas que concluyeron con la Curia habían de ser obstáculo para la formación del Concejo, y corrobora mi presunción el hecho de no aparecer ninguna noticia histórica, al menos que yo conozca, de tal organización (1).

El Concejo aparece en el siglo IX fuerte y sólido por que es producto del estado social y encontrando un medio propio y favorable, nace robusto y se cria vigoroso.

Prueba esto, que no siempre es procedente de una

(1) Pretende Herculano (A. Herculano—Historia de Portugal) que la designación con nombres árabes, de los cargos concejiles, (al Kaid, al-wasir etc.) es prueba de que la organización de los *Concejos* es de origen godo y que al persistir esta institución entre los mozárabes, toma aquellos nombres. A mí me parece que tal hecho prueba todo lo contrario de lo que pretende Herculano, pues si el Concejo fuera de origen godo, los nombres latinos ó germanos hubieran subsistido entre los mismos mozárabes y mucho más entre los cristianos de Asturias que adoptan las denominaciones que aun se conservan de Alcalde, Alguacil etc. Lo que esto prueba es que no solamente el *Concejo* no nace en el reino visigodo, sino que cuando se organiza en la Edad Media, se habían olvidado hasta los nombres latinos ó germanos con que se designaron los funcionarios municipales y que por el continuo roce con los árabes, al árabe se acude para designarlos.

institución, otra semejante de tiempos pasados ó de otros países, que cuando la sociedad y la *causa* social es la misma, los efectos son los mismos y como el propio Marqués de Pidal dice, hablando de la localidad...
...“ella se produce siempre y sin cesar en una y otra forma bajo todas las condiciones políticas, bajo todas las clases de gobierno.

“La comunidad, es de todos los tiempos: la ciudad es un ser real y efectivo que los gobiernos pueden á la verdad modificar pero jamás destruir ni aniquilar,, (1) ó según la frase de Tocqueville: “Los municipios parecen haber salido directamente de las manos de Dios.,,

La autoridad real necesita en aquellos tiempos de apoyo y concurso de todos los elementos sociales, de todos sus súbditos; aun menoscabando su poder, concede privilegios para halagar á la nobleza, otorga riquezas y exenciones al clero, y el pueblo cuando el continuo batallar le deja un momento de calma, ¿se ha de resignar en tiempos de privilegio á no disfrutar de ninguno y á ver mermados sus derechos? ¿No ha de querer imitar á la nobleza y al clero?

Los territorios cristianos son cada día más amplios y sus fronteras más dilatadas; las ciudades que tienen que aguantar los constantes embates del enemigo son muchas, pero no se pueden abandonar, es preciso no retroceder después de las fatigas del avance, es necesario poblarlas y tal misión solo puede ser realizada por las clases democráticas.

Entonces comprende el pueblo que se le necesita y que es el momento de adquirir derechos, se aviene á vivir en el sitio del peligro, pero en legítima compensación, desea mejorar en su estado, quiere emanciparse de yugos opresores y adquirir franquicias.

(1) Marqués de Pidal, Discurso citado, pág. 38.

Además, pasada la obsesión militar que en los comienzos de la Reconquista impera y que une en apretado haz, para la conservación de la amenazada existencia á todas las clases sociales, la ambición y la envidia provocan la discordia, la levantisca nobleza lucha no pocas veces con el poder Real, los pueblos se aprestan á la defensa de sus intereses y los Reyes favorecen el acrecimiento de la mermada población y en la democracia se apoyan para dominar á los señores.

La resultante de tan varios elementos es, la emancipación primero, y después el engrandecimiento del estado llano.

La ciudad se convierte en un señor de la nobleza, tiene sus divisas, sus armas y sus banderas, tiene sus huestes y sus privilegios, puede retar y ser retada, tiene jurisdicción, impone pechos, celebra pactos y hace la guerra... En tales tiempos no hay más que un patrón, *el rico-ome* y á él se ajustan hasta las ciudades. Se dice que no existió el feudalismo en Castilla, y hasta las ciudades son señores feudales, *próceres colectivos*, como dice el Sr. Seijas y Lozano (1).

La organización del Concejo se multiplica, la localidad obscurece la vida del Estado, toda ciudad ó villa tiene su legislación propia que la hace muchas veces independiente.

Y llega á ser tal su importancia, que en el siglo XII (2) se asientan sus representantes en las Córtes al lado de la nobleza y el clero, tomando desde entonces participación en el gobierno del reino este tercer brazo ó estamento.

¡Cuál no sería la prepotencia de aquellos concejos cuando á la muerte de Doña María de Molina, se en-

(1) Discurso citado.

(2) El Estado llano interviene por primera vez en las Cortes de Burgos de 1169 y en las de Carrión y León de 1188.

comienda al de Valladolid la guarda y educación del niño Don Alfonso XI, cuando sus pendones que estuvieron en la infeliz jornada de Alarcos tienen el honor de ir á la vanguardia en el glorioso día de las Navas de Tolosa y cuando á sus *hermandades* se concede la inspección en las cuentas del Estado y también en las del Palacio de sus Reyes!

La representación del Municipio correspondía al Concejo aun cuando á veces estas dos palabras se confunden y tienen un mismo significado, y al frente de cada Concejo estaban uno ó más Alcaldes. Había además los *merinos* especie de delegados del Rey y otros varios funcionarios cuyo número y atribuciones solía diferir de una localidad á otra (1).

Semejante esplendorosa situación de las clases populares no tarda en decaer, los mismos Reyes que las colmaron de honores y privilegios y que las permitieron una autonomía rayana muchas veces en independencia de su autoridad, cuando no las necesitan, cuando llega el momento de recabar su poder, queda aquella importancia de los Concejos reducida á la nada.

Primero se les merman sus atribuciones en las Cortes, después se les quitan sus autoridades populares y se les imponen Regidores de Real nombramiento, se merman sus derechos, conviértese en mero oficio el elevado cargo de sus procuradores, y el Concejo, ya debilitado y degradado, muere en Villalar al par que las Cortes, para renacer en nuestros tiempos con la misión administrativa que tienen.

La nobleza cuando pierde su carácter militar y se merma su influencia, se refugia en el Concejo asaltan-

(1) El número de los Alcaldes solía ser dos, sin embargo en Salamanca había siete Alcaldes y siete *justicias* ó jurados, según se dice en su fuero.

do sus magistraturas, hasta que el poder de los Monarcas aniquila á la nobleza y al pueblo.

En el transcurso de la historia de la localidad se la vé tan pronto pujante como aniquilada, apenas muere cuando resurge para otra vez decaer, flujo y reflujo que se manifiesta muchas veces en la historia de la humanidad.

§ III. LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL EN LA EDAD MEDIA, CÓMO APARECE, SUS PRÉCEDENTES, SU ESPECIALIDAD, SU IMPORTANCIA, SU INFLUJO EN LA MARCHA GENERAL DEL DERECHO.

La observancia del *Forum judicum* se mantiene en los comienzos de la restauración nacional iniciada en las montañas del Norte.

Nadie se ocupa, ni puede ocuparse entonces en dictar reglas legislativas y el derecho que se vive es el mismo que existió en las postrimerías del reino hispanogodo (1).

Mas en aquellos tiempos de viril rudeza, el recuerdo de las leyes del *Forum* se borra de día en día; la costumbre adultera su espíritu y su forma y no tarda en crear nuevas normas de derecho que estén en armonía con el estado social.

(1) Así lo demuestra el Sr. Barrio y Mier en sus explicaciones citadas, aduciendo los siguientes datos: "En el Concilio primero de Oviedo celebrado en 811 á manera de los congregados en tiempos de los godos, además de adoptarse algunas disposiciones de acuerdo con el Fuero Juzgo, se fulminó sentencia, con arreglo á los principios en éste consignados contra los arcedianos disipadores de los bienes de la Iglesia. Más tarde el mismo Rey estableció en la Escritura otorgada á favor del monasterio Samorense que los que usurparan los bienes de los monges fuesen castigados con las penas de las leyes góticas.

Estas mismas penas fueron las impuestas tiempo después por Alfonso III á los rebeldes de Lugo, que conjuraron contra su Autoridad. En una escritura de donación de bienes, hecha en tiem-

Así es como se forma aquella enorme multiplicidad en el derecho, aquella *atomización* legislativa producto de repetidas concesiones de fueros municipales.

El sabio Rey Don Alfonso X así hermosamente describe los orígenes de la legislación municipal: "Fuero Despanna antiguamente en tiempo de los godos fué todo uno. Mas cuando moros ganaron la tierra perdiéronse aquellos libros en que eran scritos los fueros E después que los Christianos lo fueron cobrando así como lo ivan conquiriendo temaron de aquellos fueros algunas cosas, segúnt se acordavan. los unos de una guisa é los otros de otra. E por esta razón vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendimiento fuese todo uno: porque los omes non podrian seer ciertos de como le usaron antiguamente, lo uno porque avie gran razón que perdieron

po de Ramiro III, se comienza por aludir á las leyes góticas, é igual se hace en la otorgada por el Conde de Castilla, Garci-Fernández á favor del Monasterio de Cardaña. A esta misma época corresponde también el Códice Vigiliano donde se contienen numerosas reglas del Fuero Juzgo. El cronicón de Cardaña dice de Alfonso V, que con el deseo de reedificar y poblar la ciudad de León la cercó de buenos muros y confirmó las leyes godas. La carta de Arras otorgada en 1074 por Rodrigo Diaz de Vivar, el Cid, á favor de su mujer Jimena, fué otorgada con arreglo á las formalidades establecidas por el Fuero Juzgo, etc. etc.

Los señores Marichalar y Manrique dicen en varias páginas del tomo II de su *Historia de la legislación* lo siguiente: "Don Alonso tomó desde luego el título de rey de Oviedo y trasladó á esta ciudad la capital de su pequeña monarquía. Edificó en ella varias iglesias, un suntuoso palacio y restableció las costumbres ceremonias y etiquetas de los antiguos Reyes godos de Toledo, procurando imitarlos en todo., "Resulta pues que en los tres siglos de que vamos tratando en este capitulo (desde el siglo VIII á principios del XII) las leyes godas eran las que se observaban para la decisión de los pleitos., "En cuanto á la norma que guardasen los Jueces (los primitivos Jueces de Castilla) para sus decisiones no vacilamos en asegurar sería el Fuero Juzgo.

los fueros, é lo al por la grant guerra en que fueron siempre, usavan de los fueros, cada uno en el logar ó era, según su entendimiento é su voluntad., (1)

Ni bajo la dominación de los romanos, ni después de la conquista y establecimiento de los godos en España, se halla en la esfera del derecho la anárquica diferencia de los siglos medios; para encontrar algo semejante es preciso llegar á las primitivas tribus y á sus ciudades organizadas, cual diminutos Estados independientes.

Tal variedad de leyes encuentra explicación en que el cuaderno foral se concede y se forma para cada caso particular y está en consonancia con la diferente situación y circunstancias de cada ciudad, villa ó lugar.

Si los Reyes conceden primero fueros á las poblaciones que de ellos dependen, los Señores pronto se ven obligados á concederlos á sus lugares de solariego y los monges y eclesiásticos á los de abadengo, contribuyendo poderosamente á la diferencia legal tal variedad de los poderes que conceden las leyes; y además las diferentes fuentes de donde nacen, pués mientras unas son transcripción del derecho consuetudinario, otras son dispuestas y concedidas por los Monarcas, Obispos, Abades ó Señores y algunos libremente formados por la asamblea de los vecinos.

Suficiente es lo dicho para poder apreciar la importancia de una legislación, que como la municipal, constituye la regla general durante siglos, no solo en España, sino en toda Europa.

Y nada de extraño tiene que tal legislación fuera lo general en nuestra patria, con grave detrimento de la unidad legislativa tan trabajosamente formada en el reino godo, si se tiene en cuenta la perentoria necesi-

(1) Espéculo, ley 1ª, tit. V. lib. V.

dad que satisface su establecimiento, la repoblación y defensa de los territorios conquistados á la morisma. Por ello el carácter que especializa las leyes municipales es el de procurar el acrecimiento de la población, otorgando especiales derechos á los vecinos del municipio, favoreciendo la celebración de matrimonios y dando validez legal á las mismas uniones ilegítimas, concediendo determinados derechos á los padres de familia numerosa (1) etc., etc.

Tal variedad en el derecho, en la que tiene marcado influjo el factor topográfico y etnográfico de nuestro país, subsiste hasta los tiempos contemporáneos, á pesar de los esfuerzos hechos en pró de la unidad de las leyes por el Rey Sabio. Y aun hoy después de los siglos transcurridos desde que se consiguió la unidad nacional y política, después de las reformas políticas y sociales de que ha sido testigo el apenas terminado siglo XIX, después de la corriente codificadora francesa, que ha invadido la mayoría de las naciones; aun hoy, después de ser reducidas á Código las varias ramas del derecho patrio y singularmente el llamado civil, la multiplicidad legislativa creada en la Edad Media subsiste en gran parte con el reconocimiento de la especialidad denominada derecho foral.

Renieguen ciertas tendencias filosóficas de la historia y de sus enseñanzas, que los hechos se encargarán de contradecir con elocuencia terrible sus vanas teorías y probarán que aquello que ha vivido un pueblo durante siglos y que ha encarnado en su típico modo de ser, no puede ser borrado en un momento.

(1) En la ley del Fuero de Salamanca se exime por 15 dias de ir á la *nubda*, al caballero que tuviese que casar hijos ó hermanos. Análoga disposición se consigna en la ley 237 del Fuero de Sepúlveda.

El Fuero de Salamanca

II. 1º a). IMPORTANCIA DE SALAMANCA EN LA EDAD MEDIA.

Ni interesa á mi propósito, ni nada me ha de mover á investigar los más antiguos tiempos de la historia de Salamanca; dejemos pues, á los primitivos pobladores de esta tierra de la charrería, que poco nos importa que fueran los astures, los lusitanos ó los vacceos; dejemos también, los no menos oscuros tiempos de la historia del dominio romano, pues aunque probable parece que Salamanca sea la antigua *Elmántica*, no es completamente seguro, á pesar de la semejanza del nombre, que en su estado actual parece una mera corrupción fonética de aquel.

Lo que si puede afirmarse, es que la actual provincia de Salamanca estuvo muy poblada y floreciente bajo el poder del *pueblo rey*, como lo demuestran los numerosos restos y objetos romanos, (lápidas, inscrip-

ciones y mosaicos) que se han encontrado; el cruzarla algunas de aquellas célebres vías ó calzadas que en algunos trozos aun se conservan (*la via lata* llamada generalmente de la *plata*); la existencia de la mitad de la puente salmantina; cuyos toscos sillares han visto transcurrir cerca de dos mil años y el haber sido la cercana Béjar asiento de uno de los *conventos jurídicos* (1).

La toponimia provincial conserva aun muchos vestigios del paso de los Árabes, como Moriscos y Mozarbez, el Zurguén y la Alhándiga y el legendario valle de la Valmuza y en la misma ciudad la calle de los moros (2).

Al finalizar el siglo xi encomendó el Rey D. Alonso VI al Conde D. Ramón ó D. Raimundo de Borgoña la repoblación de Salamanca (3) que desde entonces perteneció definitivamente á los reyes cristianos.

Siete fueron las *naturas* ó naciones á que pertenecian los repobladores de la ciudad; Francos Serranos, Bregancianos, Portugaleses, Toreses, Castellanos y Mozárabes, hecho de trascendental importancia, que da especial fisonomía á Salamanca y acaso pueda ser el remoto origen de los bandos y parcialidades que la ensangrentaron.

Todas las *naturas* tenian los mismos derechos (ley cxxvi del Fuero de Salamanca) todas turnaban en

(1) Plinio *Historia natural*, lib. III, cap 1º.

(2) En el partido de Alba de Tormes aun se conservan restos del famoso castillo de Bernardo del Carpio aquel del que dice el romance:

“Bernardo estaba en el Carpio
y el moro en el Arapil
como está el Tormes por medio
no se pueden combatir.,.

(3) Villar y Macias, *Historia de Salamanca*.

llevar la *senna* ó pendón Concejil (ley ccxci Ibidem) en ejercer la mayordomía municipal (ley cccxii Ibidem) y en *andar* á turnar el *iulgado* (ley ccclvi Ib.) Cada nación nombraba un Alcalde y un *iusticia* ó jurado, así dice la ley ccxcviii del Fuero “En Salamanca non aia se non vii alcaldes é vii iusticias é si mays alcaldes ó mays iusticias y retieren, caia tod’ el Concejo en perjurio,, (1) ley que expresamente determina que no se nombre mayor número de alcaldes y justicias, cosa que de efectuarse podría destruir la igualdad, si el aumento era solo en favor de una *natura*.

Sin noticias históricas para afirmararlo, ni para negarlo, muy bien se puede suponer que es coetaneo de la repoblación de Salamanca su famoso Concejo: la crónica latina de Don Alfonso vii á él parece hacer referencia, con un alardé de orgullosa independencía que así describe: “Supieron los magnates salmantinos que el Cónsul Rodrigo González, Gobernador de Toledo iba á tierra de Sevilla á hacer la guerra á los moros y digeron éntre si, *marchemos nosotros á tierra de Badajoz y hagamos grande nuestro nombre y á ningún príncipe ó caudillo demos nuestra gloria...*” y añade que después de asolar las fértiles tierras extremeñas, fueron derrotados por un poderoso ejército moro al mando del rey *Tejufino* el que dijo al saber que los salmantinos carecian de caudillo...“ que eran locos sin sentido,, y añadió dirigiéndose á los suyos “Sabed que el Diös de ellos los ha abandonado como á insensatos.,”

Si alguna explicación puede darse á tal hecho, solo es posible la de la rivalidad, que antes apuntabamos

(1) Lo mismo se dice en una escritura de venta de inmuebles otorgada en 22 de Mayo de 1246 por una D^a María á favor del Arcediano D. Alfonso.

entre unas *naturas* y otras, acudiendo para evitar la prepotencia de aquella de donde el caudillo fué elegido, á la fórmula inadmisibile de no nombrar ninguno.

Si al Concejo se refiere lo que acabamos de transcribir, como dice el Sr. Ruano, mal se compagina tal alarde de independenciam con el constante y repetido nombramiento por el Rey de Gobernadores desde el Conde D. Raimundo que la repobló (1). Y con haber pertenecido no pocas veces Salamanca al Señorío de Príncipes y Reinas, como Don Alfonso X y la Ilustre Doña María de Molina, lo que hace suponer que lo referido por el cronista de Alfonso VII fuése la asonada de una nobleza ó de un Concejo levantisco y de unos tiempos de contínuas revueltas.

Hay que reconocer sin embargo que por ser Salamanca una de las ciudades más populosas é importantes de los Reinos de Castilla y León (2) y por estar asentada en la raya de Portugal, tuvo un poderoso Concejo. Sus huestes concejiles asisten á los más importantes hechos de armas de la Reconquista, y por sí mismos, sin que nadie las excite, ni menos las obligue, realizan cabalgadas en los Estados del enemigo y conquistan sus territorios, como el de Ciudad Rodrigo, que por el esfuerzo de los salmantinos es añadido á la Corona de Castilla. Su Concejo es el constante guarda-

(1) En 1126 ó sea diez años antes de la derrota de los salmantinos de que habla la crónica de Alfonso VII D. Hermigio Martínez, rico-ome de León, al confirmar un privilegio de aquel Rey en favor de esta iglesia después de su nombre estampa, *tenus Salamancham*, cosa muy significativa, pues como dice el Sr. Barrio y Mier *tenus* significa la representación del Señor (Exp. citadas, tít. II, pág. 336) D. Alfonso Rey de Portugal tuvo el título de *dominans* de Salamanca.

(2) Así lo dice la Crónica General, el Arzobispo D. Rodrigo y Alfonso X.

dor de los derechos y privilegios de la Ciudad: cuando el Rey Fernando II les *encortaba* los términos levantándose en armas contra él, nombran un caudillo, que el Tudense llama *rey*, dan la batalla en la vega de la Valmuza y aun cuando la suerte es adversa á los salmantinos, que son derrotados, ¿cuál no sería su poder cuando el mismo rey pacta con el Concejo que ha vencido?

Y este Concejo que guerrea por sus derechos en la Valmuza, es el mismo, que siglos después tremola su enseña en Villalar.

Creada su celeberrima Universidad por Alfonso IX y á pesar de los numerosos privilegios y derechos con que la honran Reyes y Pontífices, no se aminora en nada la importancia del Concejo salmantino, como insinúa el Sr. Ruano, sino que por el contrario se enorgullece con su Escuela y acude á sostenerla y á pagar sus maestros con ayuda del Cabildo, en aquellos tiempos calamitosos cuando “el estudio perescia si algun recaudo non oviese de pagar los maestros,” como dice el acta de acuerdo y concordia de 9 de Enero de 1306 entre el Concejo y el Cabildo de Salamanca, acta que de modo irrefutable muestra el gran interés que Salamanca todo tenia en que su Escuela no pereciese y la íntima unión entre el Concejo, el Cabildo y la Universidad.

¿Quién puede suponer que el Concejo Salamanquino entre en tiempos de decadencia al crearse la Universidad cuando Sancho IV le concede en Cuellar (1) el privilegio de acuñar monedas, prerrogativa que solo á la corona correspondía? ¿Y cuando este mismo Rey y su padre Don Alonso el Sabio y otros muchos le abrumaban con mercedes y concesiones.

(1) El día 19 de Mayo de 1282, las monedas acuñadas en Salamanca se llamaban *Salamanqueses*.

La Universidad da en aquellos tiempos grandísima importancia á Salamanca, su nombre es pronunciado con respeto y admiración en todo el Orbe, sus calles y plazas se cuajan de magníficos monumentos y de sus aulas salen escuelas y tendencias y sabios de fama impercedera y maestros de venerando recuerdo.

II. 1º b). EL FUERO SALMANTINO.—¿DE QUÉ FECHA ÉS?—CÓDIGES QUE SE CONSERVAN, EDICIONES QUE SE HAN HECHO É HISTORIA EXTERNA.

Ciudad populosa, ciudad célebre, ciudad de fama universal y de especial situación topográfica, ciudad que abarcaba en su *alfoz* mil doscientos lugares, y que representaba en Córtes, á más de su término, quinientas villas y catorce mil aldeas, nombrándose *Cabeza de Extremadura* (1) Salamanca no podía carecer de un cuaderno de leyes forales; la que estaba exornada con tales méritos, no había de constituir una excepción inexplicable en tiempos en los que solo en los reinos de Castilla y León existían más de seiscientos pueblos con fuero municipal.

El Fuero de Salamanca existe, como no podía menos de suceder y no solo existe sino que és tan importante como la ciudad para quién se formó: en la Colección catálogo de fueros y cartas pueblos de España, publicada por la Real Academia de la historia, se consigna que “este fuero de Salamanca fué de tanta importancia, que se otorgó á la mayor parte de los pueblos de la parte septentrional de Portugal,,” el Señor Sánchez Ruano (2) dice: “Que el Fuero de Salamanca es superior al de Nájera y á los de León y Oviedo, cosa de comprobación facilísima, ora se mire y considere la extensión y método, era el contenido de cada uno de ellos,,” y el Señor Villar y Macias añade (3) “No ri-

(1) Así se leía en la fachada meridional del antiguo Consistorio.

(2) Sanchez Ruano “El Fuero de Salamanca,,”

(3) El Fuero de Salamanca publicado por la Excmá Diputación provincial.

gió el Fuero de Salamanca solamente en la ciudad de que toma su nombre y su término; extendiéndose también á multitud de pueblos de Portugal, pués, como dice el último historiador de aquel Reino, predominó en la fundación de las grandes municipalidades de Beira, sobre todo en Beira central y además en el Alem-douro, por la orla meridional de Tras-os-Montes y no es raro verle dilatarse por otros distritos como en el alto Miño. El mismo origen tienen los fueros de Marialva, Moreira, Colorico da Beira, Penedono, Penamacor, Castreição, Salvaterra do Extremo, Valhelhas, Proença, Linhares, Gouveia, Idanha Velha, Guarda etc. etc. ¡Tan grande es la importancia histórica del Fuero de Salamanca!

Mas, como generalmente ocurre en la historia con los monumentos é instituciones de mayor importancia é interés, la fecha en que se formó el Fuero de Salamanca es incierta, dando lugar á no pocas vacilaciones y dudas, su determinación.

En el Catálogo de fueros municipales y cartas pueblas por la Real Academia de la historia, se dá á la compilación del Fuero de Salamanca la fecha de fines del siglo xiii ó principios del siglo xiv; Llorente opina que fué formada en 1081; Marichalar y Manrique dicen que fué otorgado por Alonso VI y le asignan la misma fecha que Llorente; Cantú dice que se dió por Alfonso VI en 1076; Reguera y Valdelomar asegura que fué concedido por los primeros condes de Castilla, al mismo tiempo que los de Sepúlveda, (antiguo) San Martín de Escalada, Barrio de San Saturnino, Brañosera etc. y que es anterior al año 1037 en que se unen las coronas de Castilla y de León; Fernández Guerra cree que se compiló hacia fines del siglo xii; Laserna y Montalván, lo atribuyen á Don Alfonso vii en 1118 y la misma fecha le otorgan el Sr. Sánchez Román y el traductor

español de César Cantú: Martínez Marina siguiendo á la Academia de la Historia manifiesta que fué compilación á fines del siglo XIII ó principios del XIV y por último no ha faltado quienes como los correctores del historiador Dorado insinuen que es del siglo VIII ó IX.

La divergencia de opiniones y fechas, no puede ser mayor, desde el siglo VIII al XIV varían los escritores al tratar de determinar la época en que se concedió ó formó el Fuero Salmantino. ¡Nada menos que siete siglos de diferencia existen entre las opiniones extremas!

No pueden admitirse las fechas del siglo VIII ni IX que á todas luces son imposibles, por cuanto Salamanca no es repoblada por el Conde Don Raimundo hasta el año mil ochenta y tantos ó sea á fines del siglo XI; á principios del siglo XIII se concede el Fuero de Salamanca á las pueblas de ante Santa María Magdalena y de ante San Marcos de la misma ciudad prueba indudable de que antes de esa fecha existía el Fuero.

Muy difícil es cuando la historia se presenta obscura, tratar de esclarecerla y de desenredar la intrincada madeja de los tiempos; mas, á pesar de tales dificultades que comprendo, seame permitido apuntar una opinión respecto al modo como se formó el Fuero de Salamanca.

Al ser confiada la repoblación de esta ciudad por Alfonso VI al Conde Don Raimundo de Borgoña, es muy presumible que se la otorgase según la usanza de entonces, carta de población en donde se recogiesen los privilegios que á la ciudad se otorgaban para favorecer su crecimiento y prosperidad y en donde acaso pudieron consignarse algunas de las costumbres de los antiguos pobladores cristianos de la ciudad de los mozárabes. Esta primitiva *carta*, caso de existir sería la base del Fuero Municipal salmantino, que hoy conocemos.

Después, privilegios y leyes otorgados por los Monarcas, disposiciones dictadas por el Concejo para la solución de casos concretos y costumbres admitidas y sancionadas, fueron aumentando paulatinamente el caudal de la legislación municipal de Salamanca. Por esto, aun cuando antes del año 1219 ya existía el Fuero que antes se concede á las antipueblas de Santa María Magdalena y de San Marcos, la compilación que existe en el Ayuntamiento de Salamanca y en la biblioteca del Escorial pudo ser formada á fines del siglo XIII ó principios del XIV como dice la Real Academia de la Historia, y nos afirmamos en tal opinión por el hecho de pertenecer al siglo XIV tanto el código que se conserva en el Ayuntamiento salmantino como los dos que hay en la biblioteca del Escorial.

Dice el Señor Sánchez Ruano hablando del Fuero de Salamanca: "Al final del texto (1) subsiguen como si formaran parte de él varios privilegios, que lo adicionan y completan, á semejanza de los otorgados por Fernando III á la ciudad de Burgos en 1224: de donde es lícito deducir, sin género alguno de violencia, que nuestra compilación salmantina tal como existe y se publica ahora, es cuando menos anterior en fecha á la del último de los susodichos privilegios que tiene la de 1208, siendo natural que se hubiesen incluido en el texto, caso de haberse formado después....."

Este argumento, que á primera vista parece tener alguna fuerza, la pierde desde el momento que existen otros documentos del siglo XII, que tampoco se incluyen en el Fuero, en cuyo caso y siguiendo el razonamiento de Ruano, habría que suponer que dicha compilación municipal es anterior á la fecha de estos documentos.

(1) Se refiere al código que guarda el Ayuntamiento.

Nuestra opinión ya la hemos concretado anteriormente: que debió de tener fuero Salamanca desde los primeros tiempos de su repoblación ó por lo menos bastantes privilegios, que sucesivamente se fueron aumentando y que á fines del siglo XIII ó ya en el siglo XIV el Concejo Salmantino recoge todos esos privilegios, leyes y costumbres y forma la compilación objeto de apreciaciones tan varias.

Tres códices se conocen del Fuero de Salamanca: el que existe en el Ayuntamiento de esta Ciudad es el único que hemos visto.

Forma dicho códice un volumen escrito en fina vitela que tiene en cada *foja* 200 milímetros de longitud ó largo por 148 de latitud ó ancho en total, ó sea incluso los márgenes, teniendo la *caja* ó escritura 157 por 95 milímetros, carece de portada y *colofón* que indique la fecha, el lugar etc, donde fué hecho ó escrito.

Sirviendo de *guarda* contiene una primera hoja de pergamino escrita en letra del siglo XV ó XVI y que es casi ilegible, á continuación tiene cuatro *fojas* sin numeración que contienen el índice de las leyes ó rúbricas del Fuero, siendo de mano diferente y de época posterior que la escritura del cuerpo del Fuero, la de aquel índice. Seguidamente comienza el texto del Fuero, que como he dicho, carece de portada.

Sirviendo de cabecera á la primera página tiene miniada una hermosa alegoría triticada de factura gótica: sobre fondo de oro se destaca en la tabla del medio un rey ó reina (al parecer), vestido de larga túnica y con una especie de corona ó birrete, en una mano tiene un libro de rojas cubiertas, que parece va á entregar y con la otra mano semeja que bendice; en cada uno de los tableros ó castros de los lados, hay cuatro personajes vestidos también con luengas túnicas azules y encarnadas y que están en humilde actitud, como

recibiendo el libro que el personaje del medio les entrega. A más esta primera página está adornada con una lujosa letra capital coloreada y dorada.

En clara y bien formada letra de cierto sabor Francés está escrito el Fuero, letra que pudiera ser del siglo xiv ó acaso de fines del xiii; cada ley comienza con una letra capital adornada, de fondo rojo ó azul, de cuyos colores tiene unos adornos ú orlas marginales; el epigrafe ó *rúbrica* de las leyes que aparece mezclado con el texto sin ningún blanco, ni separación está escrito con tinta encarnada.

El cuerpo del Fuero, consta de 54 folios, que aparecen numerados en encarnado en la parte superior y con números romanos, al final del folio 54 termina el Fuero y siguen varios privilegios hasta el folio 56, escrito en letra más pequeña y en vitela que parece más moderna. En la carta foral existen bastantes notas marginales, algunas que subsanan erratas del copista y que son de su mano y otras de distinta letra y fecha muy posterior.

Como al principio, hay una hoja al final, que sirve de guarda, también manuscrita y encabezada con el epigrafe "Acta del Castillo del Carpio," en la que D.^a María reina de Castilla y de León y señora de Molina concede ciertos derechos sobre dicho Castillo del Carpio al Obispo de Salamanca; este documento no parece el original, sino una copia.

No podemos menos de dolernos de la encuadernación, que modernamente se ha dado á este códice; encuadernación anacrónica é inadecuada, formada de piel roja con filetes dorados.

El valioso ejemplar está en general bien conservado; aun cuando tiene huellas de incurias y abandonos pasados, estando sus primeros folios sucios, por la humedad y el polvo, y los últimos apolillados.

Actualmente se guarda en el salón de sesiones que fué de la Casa Consistorial y que hoy ocupa la sala 1.^a de la Audiencia provincial, en una hornacina ó nicho cerrado por una portilla blasonada con el escudo de la ciudad y protegido con una fuerte reja.

Los dos códices del Escorial, están así descritos en el catálogo de la biblioteca (1) "G.i.i.i.j.—carta ó más bién leyes que hicieron los hombres buenos de Salamanca para utilidad de la ciudad.—Un códice en octavo pasta, en vitela y de fines del siglo 14.—P. i. i. j. 2.—Fuero de Salamanca ó carta que hicieron los hombres buenos de dicha ciudad para utilidad de la misma.—Un códice en 4.^o pasta, en vitela con 46 fólíos y de principios del siglo 14.,"

Del códice que se conserva en el Ayuntamiento salmantino se han hecho dos ediciones modernas: una en el año 1870 por el salmantino D. S. Sánchez Ruano y que tiene bastantes errores, explicados, sinó disculpados, por las azarosas circunstancias en que se publicó, según dice el editor en una *advertencia* que stampa al frente del libro. La otra edición es del año 1877 y no es más que una transcripción literal de la anteriormente publicada, fué hecha con gran lujo material por la Excm. Diputación Provincial y ofrecida á Su Magestad Don Alfonso XII en su visita á Salamanca.

De la *historia externa* del Fuero, poco podemos decir; según en el mismo después de invocar á la Santísima Trinidad se dice: esta es la carta que hicieron los hombres buenos de Salamanca para utilidad de la ciudad, de los mayores y de los menores.

Dudosa es la gran independendencia de que parece gloriarse el Concejo en aquel lema, pués aun concediendo que fuera hecha esa mera compilación de leyes ante-

(1) Citado por Sánchez Ruano.

riores, por los magistrados de la ciudad, natural parece que recibiese su sanción de los Monarcas y que fuese confirmada, según era costumbre, por Principes, Obispos y Caballeros. La carencia que en los Códices se observa de tales fórmulas oficiales, hace suponer ó que la compilación no tuvo más que un carácter privado ó particular y que fué hecha para facilitar el recuerdo y busca de leyes dispersas, sirviendo en esta forma “para utilidad de la ciudad,” y “de todo el pueblo,” (1) ó que los códigos que hoy conocemos son meras copias del original, que es lo más presumible. teniendo en cuenta que la inscripción final dice: *Firmatum est carta Salmantina*, sin que aparezca, ni se exprese ninguna firma á continuación.

Al describir el código del Fuero salmantino que se conserva en este Ayuntamiento, hemos dicho que en su primera hoja existe una alegoría á modo de cabecera, en la cual el calígrafo indudable es que debió proponerse expresar alguna cosa y que algo más significa que un mero adorno. ¿No pudiera ser el personaje del centro un rey, que en grave actitud entrega el Fuero salmantino que en la mano tiene, á los ciudadanos de los lados, que humildemente le acogen?

De plausible espíritu democrático parecen animados los *hombres buenos* de Salamanca cuando dicen que se hace para utilidad de todos, de los mayores y de los menores, de los poderosos y de los humildes, cosa no muy frecuente en tiempos de privilegio y de enconada lucha entre unas y otras clases sociales.

(1) *Totivis populi* dicen algunos códigos.

II. 2º a.) RELACIONES DEL CONCEJO DE SALAMANCA CON LA MONARQUÍA.

Que el Concejo Salmantino gozó de no pequeña libertad en sus relaciones con el poder central, es cosa repetidamente comprobada tanto en varias leyes de su fuero cuanto en privilegios y en hechos de su historia.

El representante ó delegado del Rey en la ciudad, fué un gobernador, que á veces tomó el título de Conde de Salamanca, adornándose además en algunos casos, aunque pocos con el dictado de *dóminans* ó *tenens*. Gobernadores honorarios de Salamanca, fueron Infantes, Príncipes, Reyes y hasta Reinas, como D.^a Berenguela y D.^a María de Molina.

Entre las prestaciones que Salamanca debía al Monarca, está la *personal* del servicio militar, obligación la más importante y general durante la Reconquista y que si fué considerada como un honor, también trató de eludirse por los perjuicios que á los pueblos ocasionaba.

Don Alfonso X concedió un privilegio en 1264 determinando que los vecinos de Salamanca, que fuesen á la guerra con sus señores, tuviesen *excusados* como los demás vecinos del concejo, y no se les obligase á ir con este, ni se les exigiese *fonsadera*. En otro otorgado en 1266 por el mismo Rey, á más de otras mercedes se dispone que la hueste concejil no esté más de tres meses en la guerra, á no ser que por su voluntad en ella continúe.

Respecto á prestaciones *reales* ó pecuniarias Salamanca pagaba la llamada *Mastiniaga* que Don Alonso "el Sabio," también aminoró en 600 maravedises, según privilegio otorgado en 24 de Mayo de 1266.

Obligado estaba el Concejo de Salamanca, como todos los demás del reino á soportar el tributo conocido por *Yantares*, dictándose disposiciones y privilegios para hacerle menos oneroso, por Don Alfonso IX, Don Alfonso X y varios de sus sucesores.

El Concejo salmantino percibe el importe de todas las penas pecuniarias, que al Rey correspondían en virtud de privilegio otorgado por Fernando III en 1231 y confirmado por Sancho el Bravo, por Alfonso XI y por Don Pedro I.

Tan gran número de concesiones dieron á Salamanca y á su Concejo una marcada independendencia del poder real, independendencia de que se da muestra en varias de las leyes de su Fuero como en las 84, 126, 154, 173 y en otras.

La historia de Salamanca en sus relaciones con la Soberanía, es una antítesis: de un lado alardes de exagerada independendencia y de otro leal acatamiento á la autoridad de sus Reyes.

II. 2º b). DERECHO PARA LOS FINES DE LA VIDA.—
LEYES CIVILES (PARTE GENERAL Y PARTE ESPE-
CIAL).—SU NÚMERO É IMPORTANCIA.—CONCORDAN-
CIAS CON EL FUERO JUZGO, FUERO VIEJO Y FUERO
REAL. —COMPARACIÓN CON OTROS FUEROS MUNI-
CIPALES.—CRÍTICA.

Con razón dice el Sr. Sánchez Román (1) que los fueros municipales ofrecen un cuadro muy diminuto del Derecho civil, cosa que facilmente se comprueba en el Fuero de Salamanca.

Ni por las circunstancias en que nace la legislación municipal de los siglos medios, ni por las necesidades que trata de satisfacer, ni por la sociedad en que aparece, pueden alcanzar sus leyes la perfección á que han llegado los modernos códigos, tanto en el plan que siguen, como en el fondo de las materias de que se ocupan.

Poco más de la décima parte del total de las leyes ocupan en el Fuero de Salamanca las que tienen un carácter civil, contrastando con la poca extensión de estas la mucho mayor de las leyes penales y administrativas y de aquellas otras dedicadas á la agricultura, á la ganadería y á los montes.

La pequeñez de la parte civil, que lo mismo que en el de Salamanca se observa en todos los fueros, cuyas leyes son en demasía insuficientes para el desarrollo de la vida jurídica civil de un pueblo, aun concediéndole una organización poco complicada y un corto nú-

(1) Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil*, vol. I, pág. 223.

mero de necesidades, pregonan por lo que á España se refiere la vigencia y aplicación del Fuero Juzgo como legislación supletoria (1).

No puede compararse el *Forum Judicum* con ninguno de los Fueros municipales; aquel aun cuando con imperfecciones que hijas son de la época en que fué escrito, es al fin un código que obedece á un determinado plan que refleja un sistema y en el que se nota cierta unidad: los fueros municipales amalgama de privilegios y costumbres, carecen de plan siendo meras formaciones de alubión.

Esta es la razón por la cual no he seguido el orden desordenado del Fuero de Salamanca, intentando una clasificación de sus leyes para su mejor estudio y comparación; al efecto examinaré primero las leyes civiles, (derechos de familia, derechos reales, derechos de obligación y derechos de sucesión) después las leyes penales (delito y pena) y por último las leyes administrativas y procesales.

Inmediatamente después de las leyes civiles, formaré un grupo con las disposiciones que se refieren á la agricultura, moviéndome á ello la extensión é importancia de tales leyes y el marcado interés que se ha despertado recientemente y sobre todo en el extranjero por las cuestiones agrarias.

PARTE GENERAL

Sujeto del derecho.—Respecto á las personas como sujetos del derecho, es notable el Fuero de Salamanca, que muestra un espíritu de tolerancia y de igualdad poco general en aquella época.

Se hace la distinción entre vecinos y no vecinos, pe-

(1) Entiendo que así sucedió en la práctica, aunque la ley 138 del Fuero de Salamanca parece contradecirlo.

ro á estos últimos no se les trata con el rigor injusto, que en otros fueros se sanciona; los habitantes de las aldeas, los que pertenecen á clases inferiores como los tenderos y aquellos que rayan en la servidumbre, como los solariegos, disfrutan todos de iguales derechos que los vecinos según repetidamente se dice en las leyes 54 y 58 y en las 55, 56 y 57.

¿Qué de extraño tiene que tal suavidad muestre el Fuero salmantino con los no vecinos y con los aldeanos, tenderos, yugueros y solariegos, cuando con los judíos, raza perseguida y que repugna á aquellos cristianos, como deícida, muestra una justicia y una magnanimidad digna del mayor elogio?

Véase lo que dice la ley 362 “.....Et los iodios aian fuero como xtiano, que qui los ferier ó matar, tal omeçio peche como se fuer xtiano ó matar uizino de salamanca.” (1)

¡Esta ley hermosísima, basta por si sola para hacer notable el Fuero salamanquino!

También se distinguen las personas por el sexo, por la edad y por el estado de salud.

Las mujeres deben enviar un varón á la guerra como dice la ley 198: “Bildas é clerigos enbien á caballero á la nubda, fio, ierno, ó uecino, ó sobrino que en casa touier.”

Para dar validez jurídica á ciertos actos y contratos, se exige en la ley 225 que tenga el huérfano 15 años diciendo el epígrafe: “De orfano que non á edade.”, ley que concuerda con la 1ª, libro IV, título 3º del Fuero Juzgo. El Fuero Viejo señala 16 años, lib. V, tít. 4º, ley 3ª.

Y por último en la ley 222 se distingue á los sanos

(1) La manera como en el Fuero de Salamanca se escribe cristiano (xtiano) parece cierta reminiscencia del griego.

de los enfermos, determinándose que algunos actos jurídicos solo tengan vigor cuando son realizados en el estado de salud.

En la ley 31 se prohíbe al que está enfermo mandar más de la mitad de sus bienes en favor de su alma y en la 358 se estatuye que los parientes *mayo propincos* tomen la guarda de los bienes y de los hijos del hombre ó la mujer que *maluare*.

Objeto del derecho.—Una sola clasificación se hace del objeto del derecho: en mueble é inmueble, como se deduce de las leyes 31 y 325. La 31 dice: “.....fasta el medio del mueble, é de la heradat....”, y la 325: “....quiten los clerigos de l’eglesia su auer con sus parientes, *mobre* é heredade.....”

PARTE ESPECIAL

Derecho de familia.—Siete leyes hay referentes al derecho de familia en el Fuero de Salamanca y de ellas cinco se refieren á detalles y particulares de las bodas que son las primeras que á continuación transcribimos.

CCXXVI

Qui tomar en boda mais de trenta marauedis.

Todo uizino de salamanca qui mais tomar, por su fia ó por su pariente de trenta marauedís en boda ó veinte en uestido, peche cada domingo cinco marauedís á alcaldes.

CCCXXII

D’ofrenda de nouios é de manifestaciones.

Clerigos racionados aian su manifestazion libre de missas cantar; é de fuesas partan con sus clerigos de missa; é á los leigos que beneizion dier, resciva de los

novios XIII dineros é meaña, de pratra la meaya; é prendan ende los clerigos V dineros que ofrescan los novios con las candelas; é lieven con los novios á la iglesia una espalda de carnero, é dos candelas de sus estados, un bon pan con vino, é el sacristan prenda del pan cocho media ración.

CCCLX

Que non fagan tornaias en nenguna boda.

En nenguna uoda non fagan tornaias: é qui las fecier, peche V marauedís; é con la nouia non caualgue nenguna mugier se non la madrina; é si otra y caualgar, peche su marido V marauedís.

CCIII

De enbiar á la nubda cauallero que fecier boda.

Qui boda ovier de façer á fíio ó á fíia ó á ermano ó á ermana que tenga en su casa; enbie un uecino cauallero á la nubda ó sea en salamanca quince días é después vaia á la nubda.

CCXXVIII

Bilda que se casa antes del anno.

La uilda que ante del anno pressier marido, peche dos marauedís é metanlos en lauor del muro, é pierda la manda quel' fecier su marido.

CCXXII

De unidade entre marido é muier.

Quanto marido é muier en su salute fecier todo sea estable.

CCLXI

Moro ó mora que se torna xtiana.

Todo moro ó mora que tornar xtiano é su sennor le fecier carta de libedumbre, é á algun la dier á condesar é gelo negar, se ouier casa enna uilla lidie, é si non prenda el fierro qual quessier el duen de la carta.

Muy curiosas son algunas de las leyes que hemos transcrito como la 322 y la 350.

Las ofrendas de candelas, pan, vino y carne que aun en parte se conservan en algunos pueblos (1), tienen un marcado sabor romano y nos hacen recordar el *panis farreus* de las nupcias solemnes. Y no es ciertamente la transcripción de tal costumbre lo más importante de la ley 322; en ella después de decir que los clérigos que posean algún beneficio, tienen completamente libre la intención de la misa, pudiendo aplicarla en la forma que quieran se añade: “é de fuezas partan con sus clérigos de missa.”

Por cierto que no anduvo muy acertado el Sr. Ruano al interpretar tal disposición, pues tomó la palabra *fuesas* como sinónima de huesas, sepulturas ó entierros, siendo muy otra la significación de tal palabra en este caso y variando con ella completamente el sentido de la cláusula.

Don Francisco Cerdá, Marqués de Mondéjar da la siguiente explicación: (2) “Es el más antiguo documento en que se halla memoria de la contribución impues-

(1) Hay costumbre de tener en las bodas una rosca ó bollo dulce engalanado con cintas y adornos de colores que se otorga á la pareja que mejor baila una danza típica á su alrededor á lo que se llama *bailar la rosca*.

(2) Notas á las memorias históricas de Alfonso VII, apéndice, página 224.

ta sobre los que se casaban con el nombre de *osas*, que en otros se llaman *huesas*. Este rey (Don Alfonso VII) concedió á los Obispos de Burgos, el derecho de exigir esta contribución en todo el obispado, como expresa la carta de dotación de aquella Catedral. De donde traiga origen este nombre no es fácil de averiguar. En Asturias llaman aun hoy *osas* á un género de botines ó calzado alto de que solo usan los adultos. Tal vez se distinguieron antiguamente los casados de los solteros en este calzado y por eso se decía derecho de *osas* el que pagaban al señor los vasallos cuando se casaban „

El error de Ruano está bien manifiesto, error que es dispensable en esta clase de trabajos aun á persona tan erudita como aquel malogrado salmantino.

Tanto por el sentido general de la citada ley 322 que como en su epígrafe se dice habla de las *ofrendas*, donaciones y regalos que deben dar los novios, cuanto por emplearse la misma palabra citada por el Marqués de Mondéjar, con la ligera y corriente sustitución de la *h* por la *f*, (*fuesas* por *huesas*) es evidente que tal pasage se refiere á aquella contribución ó tributo.

Es de notar que este tributo de las *fuesas* no se pagaba por los salmantinos al señor, ni al Obispo como sucedia en Burgos, sino que era repartido entre los clérigos, prueba clara de cierta independencia.

Por último el señor Cerdá dice, que el Fuero de Palencia “Es el más antiguo documento en que se halla memoria de esta contribución,„ y como dicho fuero fué dado á aquella ciudad por su Obispo Don Raimundo II el año 1181 (1) puede muy bien suceder, que la citada ley del Fuero de Salamanca sea anterior ó coetanea de la del Fuero palentino, según que sean aceptadas unas

(1) Catálogo de fueros y cartas pueblas de España por la Real Academia de la Historia, pag. 176.

ú otras de las fechas que al fuero que estudiamos, se asignan.

Se prohíbe en la ley 260 que se hagan tornabodas bajo la sanción de una pena pecuniaria; acaso se pretendiese con tal prohibición evitar posibles pendencias, que en tales fiestas suelen ocurrir, máxime cuando en la ciudad del Tormes siempre existieron banderías y parcialidades entre sus pobladores, gentes al fin de diferentes *naturas* ó naciones. El no permitirse á la novia que cabalgue con otra mujer más que con la madrina, es una especial costumbre, cuyo origen es difícil averiguar, aunque pudiera ser alguna superstición.

La ley 228 contiene un principio de racional prudencia, encaminado á evitar dificultades en la determinación de la paternidad; en el pueblo romano de los primeros tiempos habia la costumbre de no casarse la viuda antes de los seis meses de muerto su marido y á la que mantenía con dignidad su estado de viuda y no contraía nuevo matrimonio se la respetaba, consignándose como un honor en su inscripción funeraria tal circunstancia (1).

Disposiciones semejantes á la de esta ley 228 del Fuero de Salamanca se contienen en el Fuero Juzgo libro III, título 2º, ley 1ª; en el Fuero Real libro III, título 1º, ley 13 y en la Novísima Recopilación libro X, título 2º, ley 4ª.

La viuda que antes del año se casa tiene que pagar como pena dos maravedis; pena que aunque no se dice en el Fuero, también era conocida con el nombre de *fuesas*, *huesas* ú *osas* según demuestran el Sr. Muñoz y Romero: "los vecinos de algunos pueblos pagaban las *osas* ó *huesas* como tributo al rey ó al Señor cuando

(1) En las costumbre ó en las leyes de casi todos los pueblos primitivos, se encuentran disposiciones parecidas.

contraían matrimonio: y como pena las viudas que se casaban dentro del año; el Fuero de Melgar de Yuso dice: *Et si vibda se casare ante del año, peche dos mrs. en huesas al Señor*. El Fuero de los solariegos de Vega de D.^a Limpia: *Et la vibda que casar vessas quatro mrs. et al merino quatro sueldos*. Este tributo consistía en cierta cantidad de maravedís ó en la mejor cabeza de ganado que tuviesen. El Fuero de Sta. Cristina dado el año 1226 dice: *Vidua de Sancta Cristina si casare volúerit del palatio pro ossis meliorem bobem vel bacam, quos habuerit; sin autem componat se cum seniore*,. (1) En el Fuero de Sepúlveda también se dice: “toda mujer viuda de labrador que ante que cumpla el año casare, peche medio maravedí,” (2)

En el Fuero de Salamanca este tributo penal no se pagaba al Rey, ni al Señor, sino que *se metia en lavor del muro*, es decir se empleaba en construir las murallas de la ciudad, prueba fehaciente de la cierta independencia que gozó el Concejo salmantino.

El objeto que persigue la ley 203 es favorecer la celebración de matrimonios, concediendo al efecto facilidades; una disposición parecida es la que se consigna al final de la ley 237 del Fuero de Sepúlveda.

La ley 222 peca en su redacción de demasiado general y no muy clara; no es como parece deducirse de su epígrafe, la sanción de la comunidad de bienes entre los esposos, puesto que en la ley anterior (221) se habla de los gananciales: “..... todo esto quando lo ouieren de suio tomelo entrego; é aquello que fuer parte del marido, é non gelo den.,”

Tampoco al consignarse que todo lo que hagan los

(1) Colección de Fueros municipales y cartas pueblas por Don Tomás Muñoz, y Romero, tomo 1^o, pág. 223, nota.

(2) En el Fuero Real, libro III, título 1^o, ley 13 y en las Partidas se consignan disposiciones análogas.

esposos en su salud sea valido, quiere derogar *el fuero de troncalidad*, entonces de usual aplicación y sancionado en las leyes: la dicha ley anterior y la posterior confirman en un todo el principio: *paterna paternis et materna maternis*, según tendremos ocasión de ver al examinar el derecho de sucesión.

La recta interpretación de la ley 222 es que concede completa libertad á los esposos en todo aquello que no contradiga las disposiciones del Fuero y del derecho admitido.

La ley 226 nos parece de carácter suntuario y encaminada á reprimir el lujo.

Elogio merece la ley 261 que tiende á garantizar la manumisión del moro ó mora que abraza el cristianismo.

Aun cuando debió de estar admitido en Salamanca, como en las demás ciudades de España, el matrimonio llamado *á yuras*, no se menciona ninguna vez esta unión en el cuaderno municipal salmantino, que solo habla de las mujeres de *bendición* é incidentalmente de la barragania en la ley 224, cuyo epígrafe es: “De fío de barragana.”

En la ley 350 se reconoce la tutela legal ó necesaria de los huérfanos de padre y madre, que corresponde á sus parientes. En la 351 se determina que cuando muere uno de los cónyuges, el superstite guarde y administre la legítima de sus hijos, prohibiéndose que la venda, ni la dilapide.

En resumen; podemos decir que aun cuando no son más que siete las disposiciones referentes al derecho de familia, que en el Fuero de Salamanca se contienen, son muy curiosas por las costumbres que sancionan y muy interesantes por las deducciones que hemos podido hacer.

Derechos reales.— Seis leyes ocupan la materia de derechos reales en el Fuero de Salamanca.

De ellas, una se refiere á la servidumbre, tres á la prescripción, una al deslinde y una á la prenda.

La ley 212 que lleva al frente: “Quien trogier pozo á casa de su uecino,” manifiesta que todo el hombre de Salamanca que adosase pozo á la pared de la casa vecina pague por el establecimiento de esta servidumbre cien maravedís.

Más interesantes son las leyes 214, 215, 216 y 217.

CCXIV

Quien touier heredat seis annos.

Todo ome que heredat touier de su iuro seis annos é non gela demandaren, después non responda; é se non fuere de préstamo, é se al rei se alzar non le preste.

CCXV

Qui tien heredat de mano de sennor.

Todo ome de salamanca, ó de su termino, que heredat touier de mano de sennor en prestamo de algun ome uezino de salamanca, é reuellar con ella, si otorgamiento dier el sennor de la heredat, duplela en semeiable lugar, é peche cient sueldos; é se otorgamiento non ouier é casa en la uilla, iure é respnda á repto, é iure que non la tien de su mano en prestamo: é si fuer uenzido, duplela, é peche diez sueldos; é si casa non ouier en na uilla, entre en fierro ó lide, qual quessier duen de la heredat tal iuyzio faga; é si muerto fuer el duenno de la heredat responda á sus fios, ó á qui ouier de heredar; é si muerto fuer aquel que la heredat touier, sus fios, ó qui heredar, responda por ella, é faga este iuyzio.,

CCXVI

De qui morar en heredat agiena.

Todo omne qui morar en heredat agiena é uaraia ouier con su sennor, nengun omne non lo coia; é si lo coxier, peche cient soldos á su sennor, é eche el omne; é si dixier non lo sope, iure que non sopo, é salga de calomnia, é eche el omne; é si dixier coxi el omne é non moraua en la heredat, firme el duenno de la heredat con tres uecinos, é peche cient soldos, é eche el omne; é se non podier firmar, iure el que coxió el omne, é res-pon-da á repto, é si fuer uencido, peche cient soldos, é eche al omne.

CCXVII

De linde facer.

Qui dixier á su lindero fagamos linde entre mi é ti, é non la feçier, peche un marauedí.

Dice la última ley que hemos de estudiar entre los derechos reales:

CCLXXXIX

De pennos amortiguados.

Qui dier pennos ó bestia é los ovo de tornar é non les tornó, tornelos amortiguados.

Nada de notable contienen las leyes transcritas aunque significan en ciertos casos un progreso que las hace coincidir con los principios que en la materia rigen actualmente.

No se conforman en lo que á la prescripción se refieren con los preceptos del Fuero Juzgo en cuyo libro X, tít. 2º, leyes 3ª, 6ª y 7ª se sanciona la prescrip-

ción de treinta años: "Muchas veces la cosa que es de un ome ganala otro por la tener longo tiempo. Ca la cosa que omme tiene treinta annos en paz sin calomna non la debe perder dallí adelante por la demandar alguno," (ley VI citada).

Tampoco sigue el Fuero de Salamanca á los de otras ciudades que establecen la prescripción por la posesión de año y día, así dice la ley 197 del Fuero de Sepúlveda: "Otro sí tot onme que touier hereditat por anno é por dia é ninguno nonge la retentó, non responda más por ella," indudablemente es más equitativo el medio en que se coloca el Fuero salmantino al determinar que la prescripción sea por el transcurso de seis años.

Refiere la ley 216 al que mora en agena propiedad y determina la forma como ha de ser expulsado y los *pechos* que tiene que satisfacer.

La ley 217 titulada "De linde facer," determina que pague un maravedí el colindante, que instado por el otro no quisiere hacer el deslinde.

En el Fuero de Salamanca no se limita la facultad de disponer libremente al dueño de la propiedad como ocurre en casi todos los fueros y entre ellos en el de Sepúlveda en el que se lee: "Estos deben ser vecinos de Sepúlveda ó de su término también el vendedor, como el comprador....." (ley 204). Y en el de Zamora que dice: "nengún ome de Zamora nen de so término, nen venda, nen cobre, nen empeñe, nen done, nen pase todavía, nen emprestano, nen entenencia, nen por nengún aloguez tierra, nen viña, nen casa, nen nenguna heredade, quel ome quier que haya, foras á vecino de Zamora;" el Fuero de Salamanca se informa en un principio más amplio y permite la enagenación de la propiedad en favor de los no vecinos.

Derechos de obligación.—Solamente tres leyes se dedican á las obligaciones en el Fuero de Salamanca coincidiendo en esta poca extensión con todos los demás Fueros.

La ley 158 cuya rúbrica es “De dar otor,” determina que el comprador *al dar otor* tiene que jurar que el que presenta como vendedor ó transmisor de la cosa ó del derecho, es efectivamente el que se lo vendió ó donó: en el caso en que no pueda presentarse el *otor* puede substituirse por un *fiador de saneamiento* que haga las veces de aquél.

Al estudiar los derechos reales hemos hecho referencia á la ley 218, que así dice:

CCXVIII

De uender heredat

Todo omne que uender heredat faga testigos á sus parientes que an á heredar; é si testigos non fecier duple el auer que pussier si lo arrancaren: é los parientes que ouieren rancura de la heredat, é fasta seis annos non demandaren, non respondan mais por ella.

CCLXVII

Qui comprar portaie ó renda. (1)

Todo ome qui fuer morador en salamanca é comprar portaie ó renda de sennor facendera é peche é uenga á fiel como uezino de salamanca.

Algún parecido tienen con la ley 158 del Fuero de Salamanca, varias del Fuero Viejo en su libro IV, título 2º, nominado “De los otores que fueren en Castilla.” De los fiadores de saneamiento se habla en la

(1) En vez de *ó renda* que copia Ruano en el epígrafe de esta ley, se encuentra en el código del Ayuntamiento escrito *ouenda*.

ley 9ª título 1º, libro IV del Fuero Viejo y en la ley 14, título 10, libro III, del Fuero Real.

Según la ley 208 se concede el derecho de tanteo y retracto en favor de los parientes estando muy conforme con las tendencias de la época que procuran se vincule la propiedad en cada familia; sin embargo la legislación del Fuero salmantino no exagera este sistema y no admite el tanteo y retracto entre gentiles, como en otros fueros.

Muéstrase conforme esta ley con el espíritu de la 2ª y 3ª del título 1º, libro IV del Fuero Viejo de Castilla y con la 13 del título 10, libro III del Fuero Real.

En la ley 267 nos parece que debe haber un error del copista y que donde dice: "*todo ome qui fuer morador en salamanca*," debe decir: *todo omne qui non fuer morador en salamanca* en cuyo caso vendría á significar esta ley el modo de adquirir la vecindad por comprar *portaie* ó *renda*.

Derechos de sucesión.—En el Fuero de Salamanca la materia civil que con más amplitud está tratada es la que se refiere á los derechos de sucesión: tanto que ella sola ocupa más leyes que las otras tres partes dedicadas al *derecho de familia*, á los *derechos reales* y á los *derechos de obligación*.

Véanse algunas de las leyes más notables á sucesiones referentes.

XXXI

De mandamiento en su salute.

Todo ome que su aver mandar en su salute por su alma quanto mandar todo sea estable, é lo que mandar en eglesia ó en hospitales ó hu quisiere non lo mande á fijo nin á pariente por los otros desheredar. Et quien

en enfermedad mandar algo por su alma mande fasta el medio del mueble, é de la hereditat por su alma non dé mays si non como aqui iaze. Et qui non mandar nada, den por su alma el quinto del mueble é de la hereditat. Et á qual amigo ó pariente mandar facer esta emandicion en su manu sea é aquella faga. Et si á ningun ome non lo mandar el pariente que lo quisiere aquel aver dar, aquello ó con aquellos que quisiere é qui en esto quisier contraiar, ó non lo quisier dar, peche cien moravetinos.

XXXII

De ome que muere.

Todo ome que pasar de este siglo mande por su alma su cavallo ó la mejor bestia que ovier con sus armas ó quisier, é si muere sin lengua denlo sus parientes por su alma allí ovieren por bien, é la mugier por esto non tome en tercia.

XXXIII

De ome á quien muere la mugier.

Todo ome á quien murier la mugier tome el marido la mejor bestia que oviere con todas sus armas, é los parientes della non tomen entrega.

XXXIV

De ome que manda algo á su pariente ó amigo.

Todo ome que alguna cosa mandar á su pariente ó á su amigo ó á su vezino por amor bueno por á tal lo mande que gelo de. Et si negar iure que non lo mandó é el otro por esto non iure manquadra.

XXXV

De ome que manda algo á cativo.

Todo ome que alguna cosa manda á cativo por á tal lo mande é lo de, é si lo non dier iure que non lo mandó, é si non iura dé la manda.

CCXIII

De heredade de parientes.

Por herencia de parientes non se pasen tres annos é responda.

CCXX

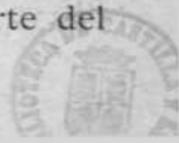
Vilda que vildade pressier.

Vilda que vildade pressier despues que pan é uino coxier lieue siempre oblada é oblacion de suio; é todos los lunes lieue uodigo é dinero; é si non lo fecier, los parientes del muerto prindenla fasta que lo faga; é el primer anno desque pan é uino ouier de suio, faga bodigo é oblacion, é los parientes del muerto den dineros é cera.

CCXXI

Esto den á la vilda en uildidade.

Esta es la uildidade: una tierra de tres cañices senuradura en uaruecho, é una casa, aranzada de uinna, é una vez de acenna, é un iugo de bues, é un asno, é un lechon, con una quenabe, é un liechero, é fieltro, é dos sabanas, é dos cauezales, é espetos, é mesa, é artesa, é escodiellas, é meseros, é nasos, é cucharés quantas ouiere de madera, é escannos, é sedazos, é achas, é badil, é escamielos, é calderas, é criuas, é una carral de trenta medidas; todo esto quando lo ouieren de suio tomelo entrego; é aquello que fuer parte del



marido prinda el medio; é aquello que non lo ouieren de suio nin de parte del marido é non gelo den; é todo esto qual ella quessier tal tome, é ó ella quessier, é non lo uenda nin lo done; é si marido pressier, duple esto que tomar; é se morier qual lo fallären de tal piendan parientes del muerto su parte.

CCXXIII

De eredar fïo á padre.

Fïo se morier erede su padre ó su madre; é despues que morier el padre ó la madre tórñese erencia á erencia é quanto ganó remanezca á sus parientes.

CCXXIV

De fïo de barragana.

Fïo de barragana non erede á su madre en la buena de su padre.

La ley 229 parece referirse al que falsifica ó suplanta un testamento imponiéndole un pecho de veinte maravedís.

CCCLVIII

D'omne ó muier que se maluare, que los parientes tomen su aver.

Nengun home nin mugier de salamanca que maluare, sus parientes mays propincos tomen su aver á proy de sus fïos si los ovier, é tengan sus parientes los fïos é el aver que se non pierda; é se tornar en bien, denle su aver é sus fïos; é si non, eredenlos sus parientes.

Dentro del *fuero de clerecia* que comienza en la ley 315 se encuentran las leyes 325 y 326; la 325 determina

que en la sucesión *ab intestato* se aplique el quinto de los bienes del pre-muerto, en obras piadosas, distribuyéndose en esta forma: una tercera parte para obras en las iglesias ó parroquias de que fuera feligrés, y otra para los pobres: “é si sus parientes le quessieren levar á otra eglefia, los clerigos de su colaçion lieven la metade,„.

La ley 326 ordena que cuando un hombre que pertenece á una parroquia ó *colación* manda en su testamento que se le entierre y hagan sufragios en otra parroquia á los clérigos de la suya, les corresponde la mitad de lo percibido por dicho entierro y sufragios.

En la ley 346 se dice que cuando una mujer cometa algún delito y fuere presa y ajusticiada, su marido herede sus bienes.

“D’aver de horfanos,„ es el epígrafe de la ley 350 en la que se dictan reglas para cuando quedasen huérfanos sin padre ni madre, debieado sus parientes *meter su aver en almoneda*.

CCCLI

De buena de horfano que morier sin edade.

Tod’ orfano á qui morier padre ó madre, el padre ó la madre que remanesçiere tenga su buena fasta que sea de edade é non la venda nin la malmeta.

CCCLVIII

D’ omne ó muier que se maluare, que los parientes tomen su aver.

Nengún home nin mugier de salamanca que maluare, sus parientes mays propincos tomen su aver á proy de sus fijos si los ovier, é tengan sus parientes los fijos é el aver que se non pierda; é se tornar en bien, denle su aver é sus fijos; é si non, eredenlos sus parientes.

En la ley 31 se dá muestra del profundo espíritu religioso de aquellos tiempos; con muy buen sentido esta misma ley que en un princio concede vigor á todas las mandas que en bien de su alma hiciese el hombre sano determina á renglón seguido, que en el estado de enfermedad no pueda mandar más de la mitad de su haber, en evitación de que ya á las puertas del sepulcro se pueda perjudicar á los hijos ú otros herederos legítimos. Mas no quiere la citada ley que por contraria exageración quede sin sufragios el alma del testador y para este caso se estatuye que se aplique el quinto de los bienes por su alma; imponiéndose cien maravedís de pena al pariente que quisiere contrariar tal disposición.

En varios fueros existen disposiciones iguales y en las Cortes de Nájera se dice: "Es fuero de Castilla que todo fidalgo que sea maunero, seyendo sano puede dar lo suyo á quien quisiere é venderlo. Mas de que fuere alechugado de enfermedad acuitado de muerte, onde muriere non pueda dar más del quinto de lo que hobiere por su alma: et todo lo que al hobiere, debenlo heredar sus parientes los más propincos (1).

Muy interesante es la ley 32 que parece una transformación del tributo llamado *mincio*, *nuncio* ó *luctuosa* que consistía en el derecho que tenían el Rey ó el señor cuando moría el vasallo, de percibir la mejor cabeza de ganado ó el caballo y armas de aquél.

Con el nombre de *luctuosa*, se establece en varios fueros entre ellos en el de Barrueco Pardo, villa que pertenece á la provincia de Salamanca, partido de Vitigudino y que fué concedido por Ermengol en 24 de Mayo de 1171; en el de Carrión de los Condes se consigna con el nombre de *mincio*.

(1) Fuero Viejo de Castilla, ley 1ª, tit. 2º, lib. V.

En este lugar, vemos nuevamente repetido en el Fuero de Salamanca el hecho de pagarse á la iglesia ó al Concejo, tributos, que según otros fueros, cobran el Rey ó el señor. Lo mismo que digimos en el comentario á las leyes 228 y 322 estudiadas en el derecho de familia, tenemos que repetir aquí siendo nueva prueba de la independencia del Concejo salmantino.

La ley 33 es de perfecta racionalidad en tiempos de continua guerra, en que el ejercicio más honroso es el de las armas y esta la más preciada alhaja de los caballeros; de aquí que en la mayor parte de los fueros se consignent numerosas disposiciones encaminadas á determinar el orden de suceder y el modo de repartir los Arneses de batalla. El Fuero de Sepúlveda en consonancia con el de Salamanca establece: "Et si la mujer finare, todas las armas que oviere sean del marido," (ley 66.) En el Fuero Juzgo no se establece ninguna disposición de esta índole pero si en el Fuero Viejo, ley 4^a, tít. 2^o, lib. V, lo que muestra que su origen está en las necesidades de los tiempos.

Las leyes 34 y 35 conceden cierta libertad de testar.

Aun hoy se conserva la costumbre á que hace referencia la 220 en gran parte de la provincia de Salamanca y en otras de España; es especial que á la viuda se la obligue á llevar á la Iglesia *bodigo* y dinero después de haber cosechado el pan y el vino.

También es muy curiosa la viudedad que á la viuda corresponde y que se determina en la ley 221: en ella se hace distinción entre la legítima de la mujer y la del marido y los bienes gananciales, de los cuales corresponde la mitad á la viuda, prohibiéndose que lo venda, ni lo done é imponiéndola como pena si nuevamente se casa que *duple los bienes recibidos*. Al final parece hacerse referencia al fuero de *troncalidad*.

En la ley 223 se considera como herederos legítimos

del hijo, al padre y á la madre y al final claramente se establece, el *fuero de troncalidad* que también se consigna en la ley 6^a, título 2^o, libro V, del Fuero Viejo y en la ley 10, título 6^o, libro III del Fuero Real y en la mayoría de los Fueros municipales diciendo el de Sepúlveda en su ley 61 “.....é la raiz se torne á la raiz onde viene el heredamiento, esos lo hereden como lo deben de heredar,,.

La ley 224 que tácitamente expresa que la *bagarragana* es heredera legitimaria del hombre, que con ella mantiene barragana, prohíbe que el hijo de aquella la herede en la legítima del padre; con esta ley tiene semejanza la 18, título 6^o, libro III del Fuero Real que solo permite heredar al hijo ilegítimo cuando es legitimado por el Rey; igual espíritu manifiesta la ley 61 del Fuero de Sepúlveda, que después de decir que debe heredar el pariente más cercano añade: “.....é que non sea fecho en barragana,, salvo que el Concejo le legitime.

En la ley 325 se repite lo consignado en la 31 respecto al quinto de los bienes que se ha de dar para sufragio del alma del que murió, siendo muy equitativa la repartición que por terceras partes se hace de dicho quinto.

La ley 350 que trata “D’ aver de orfanos,, establece una especie de curatela legal en favor de los huérfanos de padre y madre, que han de ejercer sus parientes; disposición que elogio merece, pues como dice el Fuero Juzgo (ley 1^a. tít. III, lib IV) “Gran piedad es dar omne conseio á los menores que non pierdan sus cosas,,.

Continúa la ley 351 hablando de los huérfanos y dice que cuando muriese el padre ó la madre el cónyuge superstite cuide y administre la legítima de sus hijos hasta que sean mayores de edad, *é non le venda nin la*

malmeta; disposición tan plausible como la anterior, pues como ella tiende á evitar que abusando de la corta edad de los huérfanos se les pueda perjudicar en sus intereses.

Con las dos leyes citadas, se muestran conformes la 2ª y 3ª del título 7º, libro III del Fuero Real.

La materia de las leyes 350 y 351 se completa en la ley 358 del Fuero de Salamanca.

II 2º c) LEYES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.—SU NÚMERO É IMPORTANCIA.—COMPARACIÓN Y CRÍTICA.

Dos razones me han movido á hacer un grupo aparte con las leyes agrícolas que en el Fuero de Salamanca se incluyen, razones que ya anteriormente indiqué, una el grán número é importancia de aquellas leyes y otra el notable desarrollo de la moderna agronomía y el marcado interés que despiertan en todas las naciones los problemas que se refieren á los campos y á los campesinos.

Dice G. Gatti: (1) “El parlamento y los Consejos administrativos, los libros y las revistas, las ciudades y las aldeas, repiten que: “El porvenir de Italia está en la agricultura.,” “Cuando en España se repita por todos esos organismos la misma frase, cuando en el ambiente social patrio se respire esa idea, entonces se estará en camino para conseguir esa tan repetida, como poco procurada regeneración.

No es la agricultura actualmente, lo que era, hace poco más de medio siglo; entonces la agricultura era un *estratus* de la medioeval, la industria absorbía todos los entusiasmos y todas las energías, mientras la vida en los campos permanecía estacionaria, pero la revolución se hizo, el nuevo *instrumento técnico agrícola* apareció, gracias á los trabajos de química agrícola hechos por Bouningault, á los de Pasteur sobre *Fermentación*, á los de Liebig sobre las *Leyes de la restitución*, á los de Ville, de Berthelot, de Wino-

(1) Le socialisme et l'agriculture por G. Gatti. Depute au parlement italien, (traducción francesa).

gradski, de Wilfarth y de otros muchos, sobre todo del ilustre agrónomo Solari, el alma de la revolución agrícola en Italia.

En las principales naciones, la agricultura se constituye como una industria; en Italia hace en pocos años grandes progresos, debidos, casi en su totalidad, al partido católico, que forma en la escuela Solariana (1) ¿Porqué en España, país esencialmente agrícola, no se ha de hacer lo mismo?

El estado de los habitantes de nuestros campos es el mismo que describe Karl Kautsky (2) refiriéndose á los campesinos de la Edad Media. Aun se conservan en España los más primitivos aperos de labor, aun se cultiva por el viejísimo é irracional sistema de las dos ó tres *hajas*, aun se ven nuestros campos yermos y desiertos, aun importamos trigos y ganados por valor de muchos millones de pesetas al año.

Cierto que ya se ha sacudido la tradicional apatía y que algunos hombres de buena voluntad han iniciado una cruzada en pro de la agricultura, pero ¡cuánto! ¡cuánto falta aún por hacer!

Dos cosas son necesarias para conseguir el ideal agrícola; cultura y dinero. Primero y principalmente cultura general y cultura técnica para la masa del pueblo agricultor; después medios para aplicar esa cultura. Implantar desde un principio la llamada *política hidráulica* es un absurdo, ¿para qué sirve el agua si no se sabe emplear, para qué los abonos, para qué las máquinas?

Si la producción de un pueblo cambia, cambia su alimentación, como dice Kautsky (3) producir más, me-

(1) Véase G. Gatti (traducción francesa) páginas 74 y 75.

(2) La cuestión agraire por Karl Kautsky. Traducido del alemán.

(3) Obra citada, pág. 33.

por y más barato, este es el modo de resolver el problema del hambre, esta es la manera de mejorar la alimentación popular, contribuyendo á atajar la degeneración orgánica que se observa.

La protección que en el Fuero de Salamanca se dispensa á la agricultura y á los agricultores, muestra un espíritu superior á su época, que de haberse imitado posteriormente, hubiera dado gran impulso á la agricultura provincial y mayor riqueza á la madre patria.

Nada menos que cuarenta y nueve leyes son las dedicadas á la ganadería y á la agricultura en el Fuero de Salamanca.

Por no dar una exagerada extensión á este capítulo, no la transcribimos todas, pues todas son igualmente interesantes y en la imposibilidad de hacerlo así, solo escogeremos algunas de las muchas que hay notables.

LEYES REFERENTES Á LA AGRICULTURA

LXVI

Las oveias non entren en las vinnas.

Las oveias non entren en las vinnas, et si entraren tome el sennor de las vinnas, ó ome de su pan seis carneros ó seis oveias ende, é si le dixiere que non entraron y iure con dos vecinos, que aquellos que tomo dentro los vio, é non responda, é si el sennor de la vinna non quesier iurar iure el pastor con dos vecinos é salga de calomnia, et si asnos y entraren por cada asno peche I sueldo por vinna uendimiada, é por bues otro sí, é por puercos otro que sí.

LXVII

Las vinnas que sean sempre defesadas.

Las vinnas de salamanca ó de su término sean defe-

sadas en invierno é en verano, é quien oveias fallar en las vinnas prenda sis carneros de la gran grey ó del peguyar ó seis oveias ó seis cabras, é si non quesier prender el ganado el dueno de las vinnas, prinde por III maravedís é por buey é por asno é por puerco por la entrada, quando fuer con ubas cinco sueldos, é sin ubas un sueldo é entre la calomnia, é el danno qual quisier el duenno de la vinna á tal home, é non iure por esto manquadra.

LXVIII

De matar perro en vinna.

De quien matar perro en vinna por vendimiar en entrada ó en salida non aia calomnia é ande é por el faste que lo mate, é si non lo quesier matar prinde á su dueno é peche cinco sueldos, é si negar que non entró en la uinna iure el que matar el perro que en la vinna por vendimiar entró é por esto lo mató.

LXIX

De vendimiar las vinnas de las aldeas.

Las vinnas de las aldeas non las uendemien faste día de sant miguel, é qui antes vendemiar peche cinco maravedís. Et los de la villa non vendemien fasta ocho dias despues de sant miguel, é quien antes vendemiar si non por mandado de las iusticias peche cinco maravedís.

CCCIL

De iughero á fuero que non peche.

Fiio ó nieto que iughero fuer á fuero que non peche.

LXXXI

De los castanales é de los otros arbores.

Los castanales siempre sean desfesados é todos ar-

bores que fructo leuan de comer fueras ende arcina é rovre. é quien los tayare ó descortezare ó en el castanal caminada feçier, peche cient maravedís al conçeio, é si lo iurar el velador del monte con un vezino de salamanca, é si non podier iurar el velador iure el danador con un vezino derecho; é si non iurar peche.

LXXXII

Quando coian las castannas.

Et non coian castannas en el castanal fasta la fiesta de sant miguel, é quien las cogier peche sesenta sueldos si lo iurar el uelador ó quien gielos fallare, é si non quisier iurar iure el que la cogier. Et los ueladores quando entrasen iuren en conceyo que así lo fagan á derecha fe de conceyo como es escripto.

LXXXV

Que non dien fuego á encina.

Nengun ome non de fuego á ençina que en pie estouier nen taie las sus rayces nin las descortece, é qui lo axar prinda todo lo que touier é peche cinco maravedises.

LXXXVI

Que non fagan fragua en el castanal.

Todo ome que fragua feçier ó caminada en el castanal peche seis maravedís, é si negar si quarto de vizinos é cada domingo peche seis maravedís, é salga del castanal.

CCXIX

Qui tatar arbol agiena.

Todo omne qui arbol agiena tatar, peche sesenta soldos, é non iure su duenno manquadra, é si non iure si tercero.

LEYES REFERENTES Á LA GANADERÍA

LXIV

Por danno de ganado.

Todo ome que presier carnero ò cordero ò oveia ò cabra ò cabron si lo podier firmar peche XX sueldos, é si non iure si é otro é salga de calonia, é non iuren por esto manquadra.

LXXIII

De ganados que entran en la defesa.

Por cada yugo de bues ò de bacas que entrare en la defesa peche un maravedí é por un bue ó por una baca medio maravedí.

LXXIV

E la defesa siempre sea defesada é qual ganado entre en ella é non otro.

La defesa de conceio siempre sea defesada en envierno é en verano é otro ganado non entre y si non aquel que venier maner á la villa. Et quien quier tener en la villa cabras é oveias non tenga mais de veinte, é quatro bacas de leche con sus fios, é si mais touier non las meta en la defesa, é si mais touier peche diez sueldos, é si negar que mais non tiene iure é non peche.

LXXV

Del término de la defesa.

Oveias é cabras é yeguas fuera anden de todo el valle de azorguen et sea el término de calçada adentro é de la otra de las cuestas ayuso.

LXXVI

Del ganado de aldea que entre en la defesa.

Et si ganado de aldea y entrar, quien lo y fallar tome del peguyar de las oveias cinco carneros ó cinco oveias, é si cabras fueren tome cinco, é si puercos y entraren asi de la villa como de aldea prindan cinco, é si negaren iure el que los prefiere con un vecino derecho que en la defesa los priso, é non responda.

LXXIX

Que los prados sean acotados.

Prados todos sean acotados en envierno é en verano, é sean de tres aranzadas ayuso ó fasta tres aranzadas, é sean çerrados de ualladar ó amoionados, é aian coto como vinna con ubas, é si non fueren cerrados con ualladar ó con moiones, non aian coto.

CC

Quien presier ganado de alcaldes.

Qui ganado presier de alcaldes, é de iurados de conçeio, ó del escribano de la nubda, peche diez maravedís, é duple el ganado, é prendan en la villa aquellos que pressieren el ganado, é non iure manquadra.

CCVIII

De sennal de pastor ó de obeierizo.

Pastor nin obeierizo non de otra sennal si non el fierro, é si el fierro non dier, pechelo uiuo á su duenno; é fasta cinco peleios sin sennal iure con dos uezinos; é si non dita é negar, prenda el fierro, é el pastor de las bacas otro que si. Todo pastor que ganado pedier en el extremo, ó dier, peche el coto de la carta; é si negar,

iure con dos uecinos; é se non podier iurar, peche; é por esto prendan los alcaldes á sus duennos, é aduganlos á drecho.

Entre las leyes que no copiamos la 65, 70, 71, 72, 268 y 364 se refieren á las viñas determinándose que no entren ovejas en ellas, que se puedan podar en todo tiempo, que *peche dos maravedís el que robe sarmientos* etcétera.

Las leyes 80 y 347 se refieren á la agricultura y las 77, 78, 195, 196, 197, 199, 201 á 210, 287, 321 y 345 á la ganadería. La ley 201 especifica lo que debe pagar el que mata á un perro según sea de ganado, podenco, galgo ó carabo (1). La ley 221 que está dentro del *fuego de clerecía* se refiere al diezmo de los ganados y cuanto sea; por último las leyes 248 y 286 se refieren á las palomas ó palomares.

Las leyes 66, 67 y 68 que hemos transcrito están dirigidas con muy buen acuerdo á garantir la propiedad evitando que en las viñas hagan daño los ganados, en ellas se distingue según que las viñas estén ó no vendimiadas, disminuyendo en este caso la pena puesto que el daño causado es menor. Concuerdan estas leyes con la 10, título 3º, libro VIII del Fuero Juzgo aunque este cuerpo legal, en leyes siguientes muestra su predilección por la ganadería con perjuicio de la agricultura. También están conformes con las leyes citadas del Fuero de Salamanca, la 138, 139 y 141 del Fuero de Sepúlveda.

Es muy curiosa la ley 69 que prohíbe vendimiar en las aldeas hasta el día de San Miguel y en la villa ocho días después á no ser por *mandado de las justicias*;

(1) Concuerdan con la ley 94 del Fuero de Sepúlveda y con la 3ª, título 5º, libro II del Fuero Viejo que también habla del *carabo* ú carabo.

aun hoy se conserva la costumbre en muchos pueblos de la provincia y de fuera, de *hechar* á vendimiar todos los vecinos á un mismo tiempo; tal sistema, técnicamente considerado, no puede ser más absurdo, pues mientras unas uvas se recogen en excesivo estado de madurez, otras lo son cuando no han pasado de agraz, diferencias que siempre tienen que existir por la varia situación de las tierras y por otras concausas.

Exime en la ley 349 á los yugueros y á sus hijos y nietos del pago de todo tributo, disposición que claramente se encamina á favorecer á los agricultores.

Las cinco leyes agrícolas restantes que hemos copiado hasta la 219 se dirigen á materia tan principal, como es la conservación de los árboles estando en un todo conformes con los principios sustentados en la actualidad.

Ordena la ley 81 que siempre sean guardados los castañales y los demás árboles frutales y quien rompiere ó descortezare un árbol *peche* cien maravedís al Concejo. Tal ley es culta y justa: en los tiempos presentes ni se podría añadir, ni se podría mejorar.

La ley 82 si no tiene mucho de interesante en si, lo tiene, por probar que cuando fué dictada se recogía la cosecha de castañas algunos meses antes que ahora se recoge deduciéndose que entonces era el clima salmantino más templado que el presente, acaso por estar más poblada esta región de montes y árboles (1).

La perenne encina está protegida en la ley 85 penándose al que corte sus raíces y las descortece, que entonces debían utilizar como hoy en la preparación de pieles; esta ley muestra un gran sentido práctico y sub-

(1) Espinel en su "Escudero Marcos de Obregón", dice: que el clima de Salamanca era *frigidísimo* y que lo mismo eran las aguas del río Tormes.

viene á una necesidad siempre sentida en la provincia de Salamanca.

Análogo espíritu muestran las leyes 86 y 219.

Precedente es de las leyes citadas la 1^a, título 3^o, libro VIII del Fuero Juzgo, que dice al final hablando de los árboles “.....que manguer non lieve fructo todavía son buenos para muchas cosas.” En el Fuero de Sepúlveda se dedican á esta materia las leyes 87 y 224 cuyas rúbricas son: “Del qui cortare arbol,” y “De los árboles cortar della sierra.”

Se harmonizan en el Fuero salmantino los intereses de la agricultura con los de la ganadería debiendo elogiarse la exclusión de todo prejuicio favorable á esta y á aquella contrario, que fué lo general durante siglos.

En la ley 64 se castiga el hurto de ganados y en las 73, 74, 75 y 76 se habla de la dehesa ó prado comunal ó concejil cuyo disfrute solo pertenecía á los vecinos, prohibiéndose en la ley 76 que entre ganado de las aldeas y admitiéndose solo los ganados forasteros cuando se establecen ó permanecen definitivamente en la villa (ley 74).

Para evitar fraudes se dispóné que la dehesa sea siempre guardada, tanto en invierno como en verano (ley 74). No puede darse mayor salvaguardia para los prados cercados ó amojonados, que considerarlos como *vinna con ubas* (ley 79).

Curiosa es la ley 208 que determina la forma como han de probar los pastores la muerte ó pérdida de los ganados y la pena en que incurren de no hacerlo así.

Algunas de las leyes pecuniarias del Fuero de Salamanca, se relacionan con otros de los títulos 4^o y 5^o del libro VIII del Fuero Juzgo: encontrando también semejanza en varios Fueros municipales, (la ley 74 del Fuero de Salamanca concuerda con la 170 del de Sepúlveda.)

II 2º d) (DERECHO PARA EL DERECHO).—LEYES PENALES, (DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD, EL HONOR, LA HONESTIDAD Y LA PROPIEDAD.)—SU NÚMERO É IMPORTANCIA.—CONCORDANCIAS CON EL FUERO JUZGO, FUERO VIEJO, FUERO REAL --COMPARACIÓN CON OTROS FUEROS MUNICIPALES.—CRÍTICA.

Si el llamado *derecho privado* que actualmente existe es un derecho principalmente romano y germano, no ocurre lo mismo con el denominado *derecho público*, derecho que no puede negarse que ha progresado.

Y en el campo de estos derechos, el penal es de los que más se han estudiado y discutido, llegando algunas escuelas hasta exageraciones inadmisibles.

El derecho penal de la Edad Media es un derecho duro y terrible en el que el cristianismo no ha podido borrar por completo los precedentes de la Edad anterior, además que tal dureza está en perfecta consonancia con aquella sociedad ruda y toscamente guerrera.

Mas al cambiar los tiempos y las circunstancias varía según las tendencias el concepto del delito y con él varía el concepto de la pena; en aquel ya se vé solo el aspecto subjetivo, ya solo el objetivo; ya se le considera producto de un ánimo deprobado y perverso ó ya se le estima como mero efecto de un estado morvoso, se dice que el delincuente es un enfermo ó un loco y se llega con tal sistema al más absurdo determinismo.

La concepción de la pena igualmente varía llegándose á las conclusiones más opuestas; si por unos se considera como un mal que al delincuente se impone;

por otros se dice que es un bien y hasta un derecho del que delinque hablándose del *derecho á la pena*.

De terrible hemos calificado la legislación penal de la Edad Media, sin embargo la que se contiene en algunos fueros municipales merece llamarse blanda y especialmente la del Fuero de Salamanca. Tal relativa suavidad de las leyes penales que en los cuadernos municipales se contienen puede ser motivada por influencias del derecho hebreo.

En el Fuero de Salamanca se dedican setenta y tres leyes al derecho penal que en ellas está tratado con cierta amplitud, encontrándose además la sanción penal en la mayoría de las leyes civiles, agrícolas, administrativas, etc.

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD

I

Progo á nos que se algun onme matar onme en la villa ó fuera de la villa, et non fuere desafiado por fuero de salamanca, se se podier salvar con doce omes á iura ó á lide, cual quisieren los parientes del muerto, que non mató por conseio ne por traicion, mays por bataya que le avieno en aquella ora, é peche cient moraventinos é salga por enemigo; é se non podier salvar, salga de la villa por traidor é peche diez mill soldos. Et onde el ome muerto fuer, los parientes del muerto conombren á tres de los de la lide, ó de la buelta, ó de cuatro ayuso quantos quisieren, é si todos fueren manifiestos que en la buelta ó en aquella lide fueron daquela parte onde l'ome mataron, prenda ende parientes del muerto dos enemigos quales quesieren. Et si uno fuer manifiesto, ese tomen pore nemigo. Et daquellos

que fueren niegos tomen otros dos é lidien. Et los otros que fueren en la buelta sálvese cada uno con doce omes á iura qual quesieren parientes del muerto. Et se dos fueren ende arancados, pechen cien maravedís et salgan enemigos; et los otros todos sálvense por iura de doce omes. Et se uno fuer arrancado, peche cient maravedís et salga enemigo. Et parientes del muerto, despues que ovieren saccados sus enemigos, sálvense todos los de la buelta cada uno con doce omes á iura; et qui non pudier iurar salga enemigo et peche omeceio.

III

Quien demanda muerte de su pariente.

Todo ome que muerte demandar de su pariente et enemigos conombrar, tome cuatro de sus parientes é iure con los parientes que iuras acerca ovier; é se parientes non ovier, iure con dos vecinos derechos que non sean iuradizos que non demanden por otra sanna nen por otra mal querencia mas por que era su pariente aquel que mataron. Et aquellos enemigos que toma, que feridores et matadores fueron onde morio su pariente. Et si estos no iurasen, sálvense por iura é non por lide.

VI

Quien matar enemigos que es cogido.

Si algun ome pues que sacar su enemigo é otro ome matar por su enemigo, ó quien enemigo cogier é despues lo matar sea desheredado por ello de quanto que ovier en salamanca, et si algun ome ficiere su hereda de compradiza non le preste et sea traydor é peche diez mil sueldos et salga de la villa.

X

De coger enemigos en su casa.

Et á los enemigos si sus parientes del muerto los firmaren á todo ome que los acogier en su casa, ó los amparar á sus enemigos, ó pan les dier, peche quinientos sueldos á parientes del muerto si gelo firmaren con tres vecinos de salamanca, é si firma non ovieren, iuren con seis vecinos que non los acojió en su casa nin los amparó.

XIII

Quien vendier heredade de matador.

Quien matar vicino de salamanca é algun ome su heredade vendier, ó dier, non sea stabile.

XIV

De conseiar muerte de otro ome.

Quien dixier á algun ome mi morte conseiaste ó conseias é non era tu enemigo conoscido nin tu desafiado por fuero de salamanca, iure la manquadra que sospecha á en el que su muerte conseio ó conseia, é conombre ocho parientes de aquel que á sospecha é iure con tres daquellos ocho, é se parientes non ovier iure con tres vecinos derechos que su muerte non conseio nin conseia, é se non iurar salga de salamanca é de su término por traydor é por su enemigo. Et si su enemigo despues lo axare é alguno le emparare peche quinientos sueldos, é si negare é gelo podieren firmar peche quinientos sueldos, é si non oviere firma, iure el que lo sacudier con XII parientes quales tomar el querrelloso, é se non pudier iurar peche quinientos sueldos, é aquel enemigo despues que salier de la villa si enemigo el querrelloso ó sus parientes lo mataren non pe-

chen omicio nin salgan enemigos, é se se salvar que non consejó su muerte nin conseya de cuatro de sus parientes quales quisier el querelloso é lievenllo sobre si que mays non conseie este conseio nin lo mate, é si lo matar ó lo ferier salga él por traydor é deribenle las casas, é estos fiadores iuren con sennos vicinos que non lo conseyaron nin pueden á él aver, é que nin se mudo por su conseio, é iurenlo con un vicino que aquellos parientes que toman que non los puede haber por fiar. É de tales fiadores que veán los alcaldes que derechos son.

XVI

De quien ha sospecha.

Del ome á quien sospecha ovieren si fuer enemigo sacado faganlo atregar fasta que cumpla este iuicio é prinden á sus parientes fasta que lo adugan á derecho é despues quel dier derecho salga de la villa é de su término é non sea atreguado, ó se sus parientes non lo aduxieren á derecho peche cincuenta maravedís é sea enemigo.

LVIII

De tenderos ó solariegos quel fuero ayan.

Tenderos o solariegos tal fuero haian como vecinos de salamanca con casa por messaduras é por feridas ó por puno ó por coçes ó por muerte.

LXIII

De matar ome que non es desafiado.

Et quien ome matar si non es desafiado por conceío debe morir elle, é si negar lidiar por ello á su par, é si caier ponganlo en la forca é toda su buena sea emproy

de conceio, é la tercia parte ayan los parientes del muerto et la mugier é los fijos non perdan lo suyo.

LXXXIX

Del precio del cauallo del que lidiar.

Todo ome allidiar ouier de caballo tome el caballo por quanto pediere, é en el arenal non sean preñado mays de treinta maravedís, é el lidiador que por tanto non lo quesier apreciar, por y caia como se fuese uen-zido del campo.

XCv

Los que lidian que no tragan heresia.

Los omes que lidiaren en la iura lo metan que no traen heresia nin la tennan, mientras lidiaren é quien iurar non quesier por y caia. Et quien lidiar sen iui-zio de los alcaldes peche diez marauedís á los alcaldes.

CLXXXVII

De sacar preso de eglesia.

En toda eglesia de salamanca preso que fuier é dentro se metier, quien lo sacar ende peche tresçientos sueldos á la colazion, é torne el preso á la eglesia é velenlo fuera de sagrado fasta el terzero dia, é despues vaia suelto.

CLXXXVIII

Ladron é traydor que entra en eglesia.

Ladron ó traidor non se empare en eglesia.

CCCLXX

De los ninnos que uaraiian que non an edade.

Se dos uecinos uaraiaren que non sean d'edade, é el uno al otro con piedra, ó con cochiello ferier, iure el

padre por su caueza que su fiiio non lo ferio, é salga de calomnia. Et si el mismo matar al otro, iure el padre del que matar con XII ueçinos é salue el mozzo que non peche omeçio nin sea iustiçiado. Et si el ninno padre non ouier, el pariente mas propinco faga estos derechos. FIRMATUM EST CARTA SALAMANTINA.

DELITOS CONTRA EL HONOR

XVIII

De muerte ó de desondra.

Todo ome de salamanca ó de su término que rancura ovier de su vicino de muerte ó de desondra ó de ferida, desafiello con tres vecinos que lo desafien en su vez, e se á nueve días non venir al palacio á la tienda de martin alfayate á dar derecho, ó venir é derecho non dier, quanto iulgaren alcaldes encierrese é si despues fuera andar é otorgamiento ovier sobrel de tres vecinos peche cient sueldos, é si ante de nueve días derecho quisier dar envielle tres vecinos que coyan su derecho, é si palazo non quisieren poner otorguen esos omes é pechen cient sueldos é afie el ome, é si al palazio non venir el que desafiar ovier é manquadra non quisier dar ó su derecho non quisier coger, peche cient sueldos é afie el ome.

CCLXXIII

De quien denostar al obispo.

Todo ome uecino de salamanca ó de su término que denostar al ouispo nostro senno é delante su persona, peche cient marauedís, los medios al conceio é los medios al ouispo, é derriuenle las casas.

CCLXXXIII

De nombres deuedados qui los dixier á otros.

Tod omne que dixier á su uezino siervo entredicho é si non fuer pora questo é dixier de quebrantar cabeça ó de lançadas ó d'espadas, peche dos marauedfs. Et si algun venier en bando sobre estas palavras peche V marauedfs, é si las iustiçias á drecho non lo axegaren caialles en periuro.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CCXXVII

Qui forzar uilda ó manceba.

Todo omne qui mugier uilda pressier, ó manceba aforcia ó á virto, firmelo con dos alcaldes que se ueino rascando á fuero, é iurelo con doze uecinos; é se non se uenir rascando assi como es fuero, iure con un uezino; é se de estas iuras non le complieren, pechenle é la pena que iaz en la carta peche trecientos soldos, é sea enemigo de sus parientes, é metan su auer dél en proy de conçeio. Et si ella non se quissier partir dél, sea desheredada, ó los parientes que mas cerca ouier hereden su buena.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

XLIX

De romper casa de vicino de salamanca.

Quien casa de ueçino de salamanca derompier peche trescientos sueldos si firmar é sí non iure sin quinto.

L

De romper aldea ó casa de aldea.

Et qui aldea ó casa de aldea ó cabana agiena derompir, peche sesenta sueldos, é si non oviér firma iure si é otro é salga de calomnia.

CLXI

De pesquera desfacer ó heredat agiena entrar á forcia.

Quien pesquera agiena desfecier á virto, ó á forçia, ó heredat agiena entrar con armās, peche diez marauedís, é los obreros cinco marauedís; é si negar, iure sin quinto de vezinos; é si gelo firmaren, peche el coto de la carta, é duple el danno que fizo á su duenno.

CLXIV

De tomar algo á fuerza en mercado.

Todo ome que en el mercado de sant martino alguna cosa presier é virto, peche treinta sueldos, é duple el auer á su duenno.

CCCV

De casa, de naue ó de barco algo pressier.

Tcdo omne que de casa, ó de nave, ó de barco, alguna pressier por fortia, peche VI marauedís á las iusticias é duple el hauer, é caia á las iusticias en periuro si non lo aduban.

En los cuatro grupos en que he dividido los delitos para su más fácil exposición solo he copiado las leyes más principales, no faltando entre las que he omitido varias interesantes como la 12 que establece la fianza

de dos parientes para todo el que fuera *enemigo* y quisiera morar en el término de la ciudad, fiadores que habían de responder de las reyertas ó *bueltas* que aquel promoviese, la 22 que prohíbe á los vecinos de Salamanca, acoger en su casa á un hombre extraño ó al que sea enemigo de algún morador de la ciudad; la ley 162 que hace una curiosa distinción de los golpes ó puñetazos según sean dados en el cuerpo ó en la cara, penando más estos; y algunas otras leyes más.

La ley primera del fuero que transcripta queda se refiere al homicidio y establece el *duelo judicial*, determinándose en sucesivas leyes de modo minucioso todos sus requisitos ó formalidades; se distingue el homicidio hecho por consejo ó por traición del hecho en desafío ó batalla y parece deducirse de su contexto que existía una forma de venganza familiar y de *precio de la sangre* ó composición acaso reminiscencia del primitivo *wergel* y de la *faida*; en la ley 3^a se ve confirmada tal presunción.

Segun la ley 6^a se establece la confiscación de los bienes del delincuente y si dolorosamente se tratase de simular una venta de ellos el comprador no solo no adquiere ningún derecho, sinó que se le expulsa de la villa y queda como traidor, además de pagar diez mil sueldos. ¡De modo tan riguroso se castigaba el fraude!

En las leyes 10 y 14 de acuerdo con lo consignado en los modernos códigos, claramente se distinguen algunas de las personas que en un delito pueden intervenir; la ley 10 se refiere á los encubridores y la 14 á los que aconsejan la comisión de un delito. La ley 16 es una medida preventiva referente á *quien á sospecha*.

De un recto espíritu de justicia y de igualdad se hace intérprete la ley 58 al determinar que del mismo fuero penal y de idénticos derechos disfruten los tenderos y solariegos que los moradores de Salamanca.

La ley 63 vuelve á referirse á la confiscación de los bienes, pero solo en la *buena* ó legítima del delincuente quedando á salvo el haber de la mujer y los hijos *que non perdan lo suyo*; disposición mucho más humanitaria que las consignadas en leyes posteriores.

Entre las muchas leyes que se refieren á la lid ó duelo judicial, he copiado la 89 como curiosa: en el máximun de treinta maravedís es tasado el caballo que compra el lidiador en el *arenal* y el que no le quisiera en tal precio se le considera como vencido. También es de notar la ley 95 en que el espíritu religioso de aquellos legisladores, no consiente que lidien los herejes sin duda para alejarles del peligro de morir en tal situación.

Al derecho de asilo eclesiástico, entonces de general observancia, se dedican las leyes 187 y 188 exceptuándose en ésta el disfrute de tal derecho al ladrón ó al traidor.

Menos solemne parece el juramento que se exige en la ley 370 al padre del menor que mata ó hiere, que el que en otras es exigido, en esta basta con que jure *por su cabeza*.

En el Fuero de Salamanca no se impone al homicidio penas terribles como en el Fuero de Toledo que dice: “si aliquis, aliquem hominem occidesit intus Toleti ant foras infra quinque milliaria in circuitum ejus morte turpidísima, lapidibus moriatur,” en el de Cuenca que dispone “qui hominem occiderit, vivus sul mor tuo sepeliatur,” (ley conforme con la 22 del de Sepúlveda) ó en el de Cáceres que establece: “cualiscumque homo qui hominem occiderit, si veritatem invenerint, super illúm inforquent illum.” En el Fuero de Béjar también se imponen penas cruelesimas. (1)

(1) Solo se impone una vez la pena de mutilación en el Fuero de Salamanca en su ley cincuenta y cuatro y eso en defecto de una pena pecuniaria.

La compilación foral salmantina, se inclina siempre más á las penas pecuniarias ó á que los delitos sean perseguidos por los mismos ofendidos, principio verdaderamente rudimentario en el derecho penal.

Contadísimas son las veces que en ella se impone la pena de muerte mostrándose conforme en esto con la ley hebrea de la que dice Rabbinowiez: (1)

“La parte del Talmud que trata de la pena capital consagra en realidad, como habremos de ver, la abolición de la pena de muerte,; añadiendo poco después; “.....y la Mischnak dice: El Sinedrin que condena á muerte una vez en siete años es un Sinedrin sanguiinario.”

Tampoco se establecen en el Fuero de Salamanca las diferencias enormes, que en otros fueros se sancionan entre los vecinos y los no vecinos en lo que á la penalidad se refiere: véase lo que dice la ley 3^a del Fuero de Sepúlveda: “Si omne de fuera, defendiéndose firiere ó matare á vecino de Sepúlveda, peche la calomna doblada qual ficiere al fuero: mas maguer si el vecino matare al de fuera, este derecho defendiendo, ó firiere non de por ende calomna ninguna.”

Los delitos contra las personas están tratados en el título 5^o, libro VI del Fuero Juzgo: en el libro II, título 1^o del Fuero Viejo y en el título 18, libro IV del Fuero Real, mostrando análogo espíritu muchas de las leyes de estos cuerpos legales, con las del Fuero de Salamanca.

En la ley 18 se establece el desafío tanto para el que mata ó hiere, como para el que deshonra: para responder al reto se concede al desafiado un plazo de nueve días, que es el mismo que á los fijosdalgo se da en las

(1) *Legislation criminelle du Talmud on traduction critique du traites talmudiques Synedrin et Makhotk etc. par le Dr. J M. Rabbinowiez.*

leyes 1ª y 2ª, título 5º, libro I del Fuero Viejo de Castilla. Se habla en esta ley de la tienda de *un martin alfayate*, á propósito de la cual dice Villar y Macías; “..... si hallásemos un documento donde constase la época en que vivió ¿no podría servirnos para fijar aproximadamente el tiempo cuando fué compilada la carta municipal? Creemos que sí, y un Martín Alfayate vemos figurar entre los numerosos testigos que presenciaron la siguiente donación hecha por Miguel Domínguez:Tuvo lugar esta donación por los años de 1150.....”

En las leyes 173 y 183 se pena al que demostrase al Obispo y al hombre que á otro llamase nombres considerados como depresivos: tales disposiciones están en un todo conformes con el espíritu de las leyes del título 3º, libro XII del Fuero Juzgo (1); con la ley 9ª, título 1º, libro II del Fuero Viejo; con la ley 2ª, título 3º, libro IV del Fuero Real y con varias de la partida 7ª, título 11. En la mayoría de los Fueros municipales se consignan disposiciones análogas y entre ellos en las leyes 160, 162 y 235 del Fuero de Sepúlveda.

Extraño es que solo se dedique una ley en el Fuero de Salamanca á los delitos contra la honestidad cuando tanto en los Fueros municipales cuanto en los códigos de general observancia, es materia que está tratada con extensión; el Fuero Juzgo se ocupa de ella en los títulos 3º, 4º y 5º del libro III: el Fuero Viejo en el título 2º del libro II (la ley 1ª de dicho libro y títulos y la 35 del Fuero de Sepúlveda son en espíritu semejantes á la citada 227 del Fuero de Salamanca), y el Fuero Real en los títulos del 7º al 10 inclusives del libro IV.

(1) En el código del Fuero Juzgo que existía en el monasterio de Benevivere este título estaba separado sin rúbrica ó epígrafe, formando un tratado aparte.

No merecen tampoco en el Fuero salmantino los deshonestos, los adúlteros y los forzadores las penas severas que en los de Cuenca, Baeza, Plasencia, Sepúlveda y otros en que se les condena á la hoguera, á la castración, al despeñamiento, etc.

En el grupo de los delitos contra la propiedad he copiado cinco leyes que son bastantes á probar el excaso rigor penal de la compilación salmantina que no sanciona contra los ladrones las penas de despeñamiento, horca, desorejamiento etc. que en otros fueros se establece como en el de Cuenca y en el de Sepúlveda, ó la servidumbre por hurto que determina la ley 14, título 2º, libro VII del Fuero Juzgo.

Las leyes 49 y 50 del Fuero de Salamanca, concuerdan con las 48 y 80 del de Sepúlveda.

Como delitos públicos pueden ser considerados los que se incluyen y penan en las leyes 51 y 52 del Fuero salmantino que se refieren al caso en que una aldea se levanta en armas contra otra y la hace la guerra.

Otras dos leyes penales hay en la carta salmantina que por su especial caracter á continuación transcribimos:

CXVIII

De omne que iusticiaren.

Todo omne que conçeio iustiçiar con quales uestidos fuere preso con tales lo den al sayon.

CCCX

Qui iogar tablas ó dados.

Todo omne que iugar tablas ò dados enforquenlo.

Una loable caridad muestra la ley 118 que no quiere se añada nueva aflicción é ignominia al condenado, con *ropas* ò vestidos denigrantes.



La ley 310 señala un rigor contra los jugadores condenándoles á la horca que verdaderamente extraña en un Fuero de probada blandura penal, á cuya ley dá la siguiente explicación el Sr. Villar y Macias; “.... tremendo castigo por falta al parecer leve aunque entonces no lo era por ser tan viva la fé religiosa pues en los dados se pintaban en vez de números ó puntos, símbolos y acídades gentílicas, que invocaban los jugadores con fervor de verdaderos paganos, como estimulados por el supersticioso anhelo de la ganancia.”

II 2º c) LEYES PROCESALES, SU IMPORTANCIA COMPARACIÓN Y CRÍTICA.

Al igual que en los demás fueros municipales, en el de Salamanca la parte procesal es muy deficiente.

En materia de pruebas se muestra muy poco adelantado el Fuero salmantino que admite repetidas veces la inhumana del *hierro caliente* que en otros fueros, como el de Sanábria y de Logroño se prohíbe: la lid y el juramento completan los medios probatorios.

Separadamente se consagran muy pocas leyes á los procedimientos en la compilación de Salamanca estando la mayoría de las veces mezclada esta materia con otras: las seis que seguidamente copiamos son las más interesantes:

V

De casa escudrimnar.

Si dueno de la casa non quisier su casa dar á escudrimnar peche quinientos soldos.

XXIV

De fiadores de segurancia.

Todo ome que fiadores dier de segurancia dé quatro fiadores que vean los alcaldes é las iusticias que derechos son por tal fiadura facer. Et si matar ó ferier ó desondrar peche mill moraventinos é derivenle sus casas el conceio é salga de salamanca é de su término por traydor é por alevoso. Et si el traidor non ovieren, pechen los fiadores quatrocientos maravedís é si pudieren haber el traidor den su corpo á iusticias é non pechen nada, é si non podieren aver tales quatro fiadores den seis quales vean alcaldes que son derechos por tal fiadura fiar.

CXXXVI

De iuizio de auenencia de omes buenos.

Todo iuizio que iulgaren dos omes buenos fasta cinco maravedís ó de su ualia, así preste como si lo iulgasen los alcaldes.

CXXXVII

De iuicio de alcaldes por la carta.

Todo ome que á la carta se alzar é por la carta non quesieren iulgar los alcaldes sean periurados.

CXXXVIII

Los alcaldes iulguen por la carta.

Et nuestros alcaldes iulguen lo que iaz en la carta et aquello que y non foguer en la carta, iulguen derecho á su saber, é aquello que iulgaren otorguenlo al ome que lo ouier menester.

CLIII

Por quales cosas se non alcen al rey.

Por esto se non alcen al rey: por armas, nin por quien armas sacar á buelta, nin por pennos revellados, nin por puerta serrada, nin por quien non quisier yr á fiel, nin por quien pedir lide sin iuyzio de alcaldes, nin por mercadero.

Refiérese la ley 24 á los fiadores que se deben dar para asegurar el cumplimiento de la ley, fianza que generalmente se establece en los demás Fueros municipales.

Uno de los privilegios ó fueros que solían gozar los habitantes de los concejos, era el llamado de *sayonia*, por el cual no podía penetrar el sayón en la casa de ningún vecino; sin que expresamente se derogue, se permite sin embargo en las leyes 5 y 135 del Fuero salmantino examinar ó registrar por las *justicias* tanto las casas, como las personas, bajo la pena, en la primera de dichas leyes, de quinientos sueldos y en la segunda de dos maravedís.

En la ley 136 se estatuye con muy buen acuerdo el juicio arbitral de hombres buenos, que pueden conocer en todo asunto cuya valía no exceda de cinco maravedís. Disposición muy parecida se consigna en la ley 195 del Fuero de Sepúlveda.

Como perjuros se consideran en la ley 139 los Alcaldes ó Jueces que no quisieran juzgar por la carta ó Fuero de Salamanca dando así á este un preeminente valor legal. En la ley 138 se establece en defecto de las leyes del Fuero y como derecho supletorio la equidad ó recto saber de los Jueces y la jurisprudencia según parece deducirse del final de dicha ley.

Por último la ley 153 íntimamente relacionada con las dos anteriores indica en qué casos no se concede la apelación ante el Rey: todas las tres leyes que acabamos de indicar se encaminan á la conservación de las prerrogativas y derechos del Concejo salmantino.

II 2º f) LEYES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS.
—SU NÚMERO É IMPORTANCIA.—COMPARACIÓN Y
CRÍTICA.

En el último grupo en que he dividido las leyes del Fuero de Salamanca, bajo el título de leyes administrativas y económicas estudiaré todas aquellas de carácter complejo que son dedicadas al régimen y administración interior del Municipio; es esta materia que en todos los Fueros se trata con amplitud, sin duda por ser lo más interesante la vida propia y local cuya regulación aun hoy se encomienda en parte á las ciudades en sus ordenanzas municipales.

Cuando se concedieron ó formaron los Fueros y cartas pueblas creándose á su impulso la libre institución de los Concejos la localidad llega á confundirse con un pequeño Estado en donde la democracia se une para librarse de la opresión y salvar sus derechos de corrientes avasalladoras; mas robustecido el poder de los monarcas, una exagerada centralización sustituye á aquella independencia rayana en anarquía. La autonomía administrativa es reclamada actualmente por la opinión pública para los municipios y las provincias sin que esto signifique merma de la cohesión y unidad nacional ni de su poder y prestigios.

El Furo de Salamanca tiene cuarenta leyes dedicadas á la parte económica y administrativa, de las que escogeremos, las más principales para consignarlas á continuación:

XXXIX

De portar por la villa armas.

Todo ome que armas portar, lanza espada ó porra

ó alfange ó bullon ó cochiello con pico, ó otra arma en salamanca peche dos maravedís.

XLIV

De los clauos de ferrar.

Todo ferrero que clauo feçier malo ó que non sea bien cabezudo é con buen astil é de buen ferro, si tal non fuer peche un marauedí.

XLVI

De comprar ferro.

Todo omé que fierro comprar si non para laburar en su cabo peche sesenta sueldos.

CXLV

De pechar calomna.

Et quien pechar maravedís ouier de calomna, sea derecho de oro é de cunno é de peso, é sea de qual cunno quisier.

CLXVII

De meter arena en trigo ó en sal.

Quien en trigo, ó en cebada, ó en centeno, ó en sal arena metier pora vender, peche dos marauetinos.

CLXIX

De las medidas de las aldeas.

En las aldeas tales ochavas aian, é tal medida de vino como en la villa; é si non, peche cinco marauedís.

CLXX

De los marcos de las ochauas.

Et las iustiçias fagan façer dos ochauas derechas, é

pongan la una á santa maria, é en la otra á sant mar-
tín; é á estas afieren todas las otras.

CLXXI

Uizino de salamanca que deuengar.

Todo uicino de salamanca que ouier caballo é ar-
mas de fusté é de fierro, devengue quinientos sueldos.

CLXXIII

De facer el muro de la uilla.

Esta salude uieron los alcaldes que eran en sala-
manca quando el emperador fué al almaria: que fagan
el muro de la cibdat; et quando fuer fecho el muro de
la cibdat, fagamos otro muro en la rabalde: que lo
uieren por bien los alcaldes é los iurados de salaman-
ca. Et los de la cibdat afien á los del arrabalde que
quando fecho fuer el muro de la cibdat, que los aiuden
á façer el muro del arrabalde; é los omes que los al-
caldes uieren por bien para estos seruiçios façer é non
quesieren, peche cient maravedís cada uno delos, é
entren en aquel seruiçio.

CCXXX

De ualia de pechar.

Todo omne qui fuer uezino de salamanca ó de su tér-
mino é non ouier ualia de diez marauedís, non peche.

CCXLVII

De comprar lieures.

Todo omne que comprar lieures, ó coneios ó perdi-
ças, ó pescado reciente, ó ferren, ó ierua, ó lana pora
reuender, ó mesura mala touier, peche dos marauedis,
é pierda la mercadura.

CCLIII

De los dineros de sant bonal.

Los dineros de sant bonal denlos entrante maio, que Dios nos dé luuia.

CCXCVI

Qui hechar estierco ó bruio en calle.

Qui estierco ó bruio en calle echar de salamanca peche V soldos, los medios al que demandar é los medios al conçeio; é si negar, iure el duenno de la casa que de la su casa non lo echaron, é salga de calomia.

CCCII

De cauallero qui tovier cauallo.

Cauallero qui tovier cauallo de X maravedís non peche.

No deja de ser curioso que se exijan en la ley 39 dos maravedís al que lleve armas en Salamanca puesto que las necesidades y las costumbres de la época hacian que ningún hombre fuere nunca desarmado, en este sentido la imposición del *pecho* de dos maravedís más bien que una pena ó multa parece un impuesto.

En las leyes 42 y 45 y en la 44 que he copiado, se trata de las herraduras y de los *clavos de ferrar*: en esta última se determinan las condiciones que debe tener un buen clavo, materia sin duda muy interesante en tales tiempos pues como dice el refrán "por un clavo se pierde una herradura, por una herradura un caballo y por un caballo un caballero". La ley 46 parece referirse al buen uso y utilización del hierro, entonces bastante excaso.

La ley 145 se dirige á evitar el fraude en la calidad

y peso de los maravedís que se pagasen por multas ó penas, fraude facil por la poca perfección de la moneda: la ley 167 tambien pena una forma del fraude, cual es la adulteración de ciertas especies.

Las leyes 169 y 170 tratan de las medidas: en la primera se da nueva muestra de la igualdad que existía entre Salamanca y las aldeas.

Según las leyes 171, 230 y 302 era en Salamanca hidalgo todo el que tuviere armas de *fuste y fierro y caballo de diez maravedís*; en la ley 230 se exime á los plebeyos de pechar y en la 302 se concede igual exención á los hidalgos. ¿Es que en Salamanca no pechaba nadie?

Apesar de lo dispuesto en la ley 173 para fortificar la ciudad y el arrabal, este no llegó nunca á tener murallas.

Es curiosa la prohibición de la reventa de algunos artículos que se hace en la 247 sin duda dirigida á evitar el acaparamiento en el mercado.

Las rogativas que se disponen en la ley 253 aun se han hecho en nuestros tiempos

Una ley sanitaria y de limpieza que debería observarse hoy en Salamanca y en otras ciudades, es la 296 que concuerda con la 250 del Fuero de Sepúlveda, asi como otras muchas de este Fuero y de casi todos los demás contienen análogas disposiciones administrativas y económicas, á las que en el Fuero de Salamanca se consignan.

CONCLUSIÓN

Por la pequeñez de mis conocimientos las dificultades de la crítica histórica y las limitaciones, premuras é interrupciones del tiempo que al precedente estudio he dedicado, solo me ha sido dable intentar un *ensayo* para un estudio crítico comparado del Fuero de Salamanca.

Criado en la admiración á sus venerandos monumentos, educado en su vieja Universidad, é impregnada mi alma de la melofía de sus encinares, de los colores de sus campos, del frescor de sus alamedas, de los perfumes de sus florestes y de las palpitaciones del alma de su pueblo, quise dedicarla mi tesis del doctorado, estudiando, si quiera á la ligera las leyes interesantísimas de su carta foral.

Mi decidida voluntad se ha visto contrariada por los obstáculos que antes indiqué, impidiéndome, cual hubiera sido mi deseo, hacer un meditado estudio del Fuero salmantino, viendo las semejanzas y diferencias de este y los demás fueros con el derecho semita, hebreo y árabe y con el primitivo hispano del que dice el Sr. Pérez Pujol: "Las costumbres ibéricas, no borradas bajo la dominación romana, fortalecidas por el sentimiento de la independencia germánica, vivieron en las entrañas de la sociedad, sin aparecer en la superficie de las leyes, ahogadas, primero por la uniformidad de los códigos romanos, después por la unidad del Fuero Juzgo. Pero cuando se quebranta la unidad legislativa y aparece el caos de la legislación local, aquellas costumbres recobran su energía y aliándose á los buenos principios de la vida jurídica, logran elevarse á de-

recho escrito en las espontáneas leyes de los fueros municipales.»

No he de terminar, sin antes hacer ostensible mi propósito de completar en tiempos venideros, la obra que ahora apenas he iniciado, contribuyendo con mi escaso esfuerzo al estudio de uno de los períodos más interesantes de la historia de la legislación española.

Salamanca 15 Mayo de 1903.

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN.—I, 1º; Preliminar.	1
I, 2º; El Municipio en la Edad Media, sus precedentes, su organización é importancia.	6
I, 3º; La legislación municipal en la Edad Media, cómo aparece, sus precedentes, su especialidad, su importancia, su influjo en la marcha general del derecho. .	21
EL FUERO DE SALAMANCA.—II, 1º, a); Importancia de Salamanca en la Edad Media	25
II, 1º, b); El Fuero salmantino.—¿De qué fecha es?—Códices que se conservan, ediciones que se han hecho é historia externa.	31
II, 2º, a); Relaciones del Concejo de Salamanca con la Monarquía.	39
II, 2º, b); (<i>Derecho para los fines de la vida</i>).—Leyes civiles.—(Parte general: sugeto y objeto del derecho.—Parte especial: derechos de familia, reales, de obligación y de sucesión)—Su número é importancia.—Concordancias con el Fuero Juzgo, Fuero Viejo y Fuero Real.—Comparación con otros Fueros municipales.—Crítica.	41
II, 2º, c); Leyes agrícolas y pecuarias.—Su número é importancia.—Comparación y crítica.	64
II, 2º, d); (<i>Derecho para el derecho</i>).—Leyes penales: (delitos contra la personalidad, el honor, la honestidad y	

la propiedad).—Su número é importancia.—Concordancias con el Fuero Juzgo, Fuero Viejo y Fuero Real.—Comparación con otros fueros municipales.—Crítica.	74
II, 2º, e); Leyes procesales.—Su importancia.—Comparación y crítica.	88
II, 2º, f); Leyes administrativas y económicas.—Su número é importancia.—Comparación y crítica.	92
CONCLUSIÓN	97



FE DE ERRATAS

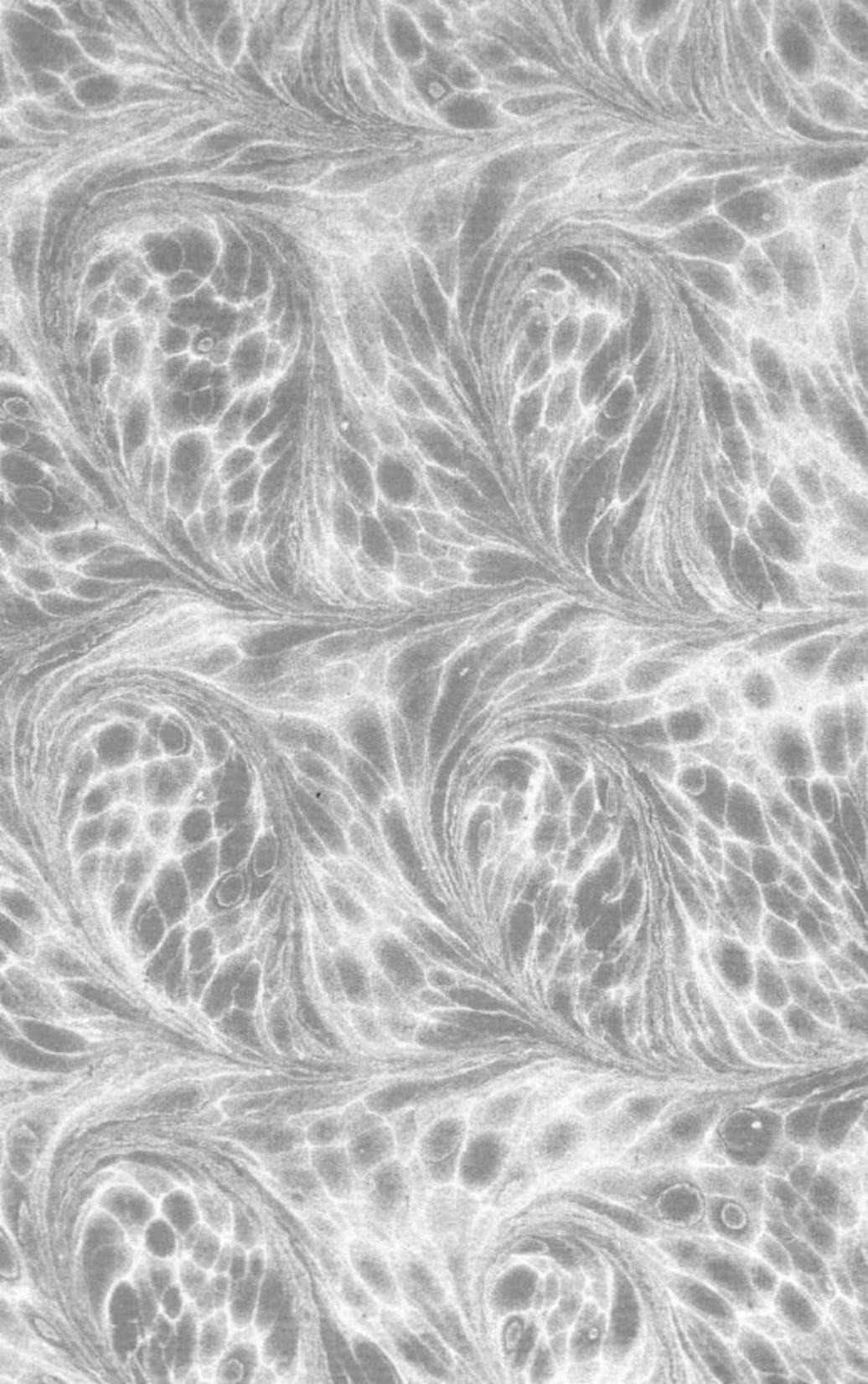
Página	Dice	Debe decir
1	El-Hechar	El-Hechaz.
6 (nota 1)	Mommsen, Sange etc	Mommsen, Lange etc.
6 (nota 2)	Lubbock, Girand Teulon	Lubbock, Giraud Teulon
6 (nota 3)	<i>The Chaldaean account of Génesis</i>	<i>The Chaldaean account of Génesis.</i>
6 (texto)	Assurbbanifral	Assurbbanipal.
7	á los pletanzos	á los pletauros.
11	<i>perpetui manzorom</i>	<i>perpetui mansorum</i>
11	Nerón y Druso toman el título honorario de <i>duumviros</i> de César Augusta y el de <i>quinquenales</i> ; Germánico de Cartago Nova...	Nerón y Druso toman el título honorario de duunviros de César Augusta y de <i>quinquenales</i> Germánico de Cartago Nova...
12	curitados	cuitados
13 (nota)	Defensor qui electus ab episcopis vel populis fuerit, com nunsum peragato officium.,	"Defensor qui electus ad episcopis vel populis fuerit, commissum peragato officium.,
15 (nota)	Rainonard etc.	Raynouard, etc.
24 (nota)	En la ley del Fuero de Salamanca....	En la ley 203 del Fuero de Salamanca.. .
28 (nota)	<i>tenus Salamancham...</i> ... <i>tenus</i> significa...	<i>tenens Salamancham. . .</i> ... <i>tenens</i> significa...
44	<i>mayo propincos</i>	<i>mays propincos</i>
46 (nota 2)históricas de Alfonso VII...históricas de Alfonso VIII...
64	Bouningault	Boussingault
83	...y si dolorosamente...	...y si dolosamente...
87	<i>ropas</i> ó vestidos...	<i>hopas</i> ó vestidos...

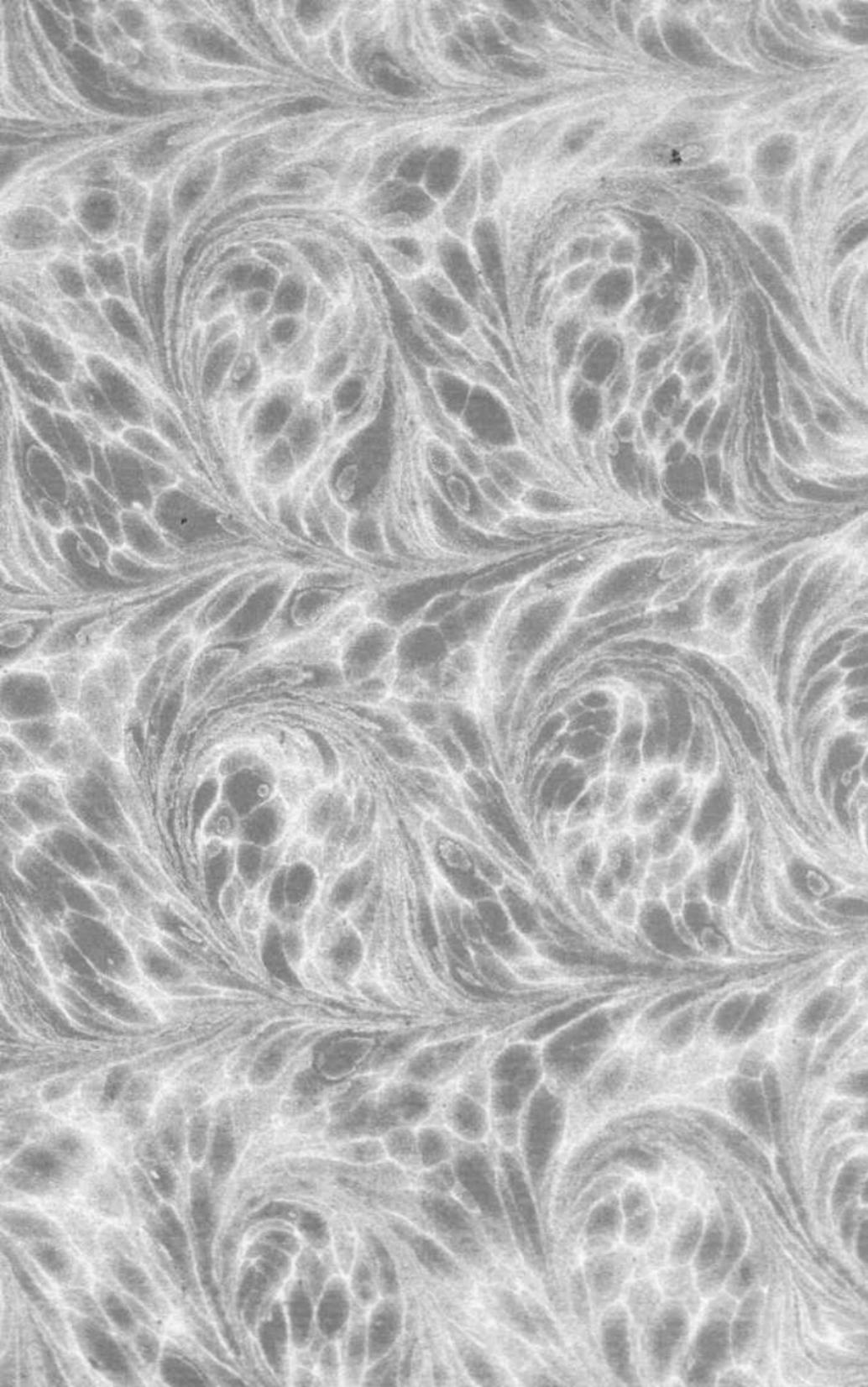


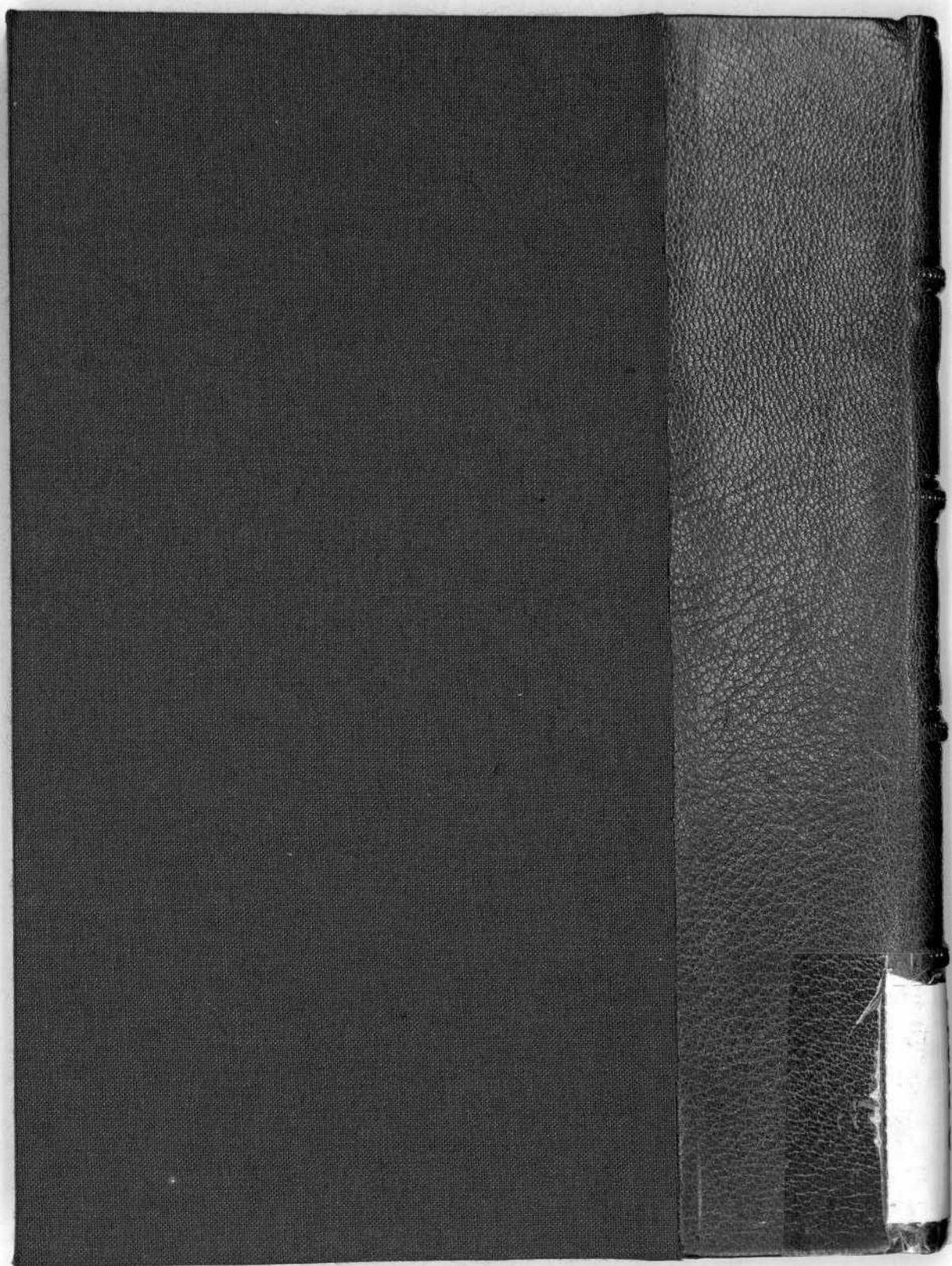












1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322